

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 10-20-IA por Acción de Inconstitucionalidad, interpuesta por Verónica Elizabeth Villafuerte Aguirre y otros en contra de María Monserrat Creamer Guillén, Ministra de Educación: **“Derecho a la educación, seguridad jurídica y sujeción de funcionarios estatales a sus competencias atribuidas en la Constitución y la ley”**

Camila Anais Cedeño Yáñez y Jefferson Adrián Moreira Moreira

Universidad San Gregorio de Portoviejo, Carrera Derecho

Semestre de titulación: Informe Final de Estudio de Caso

Ab. Yina María Vélez Triviño, Mgs

Portoviejo, Manabí

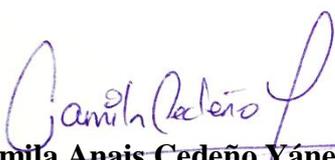
30 de septiembre de 2022

Cesión de derechos de autor

Camila Anais Cedeño Yánez y Jefferson Adrián Moreira Moreira, declaramos ser los autores del presente análisis de caso y de manera expresa manifestamos ceder derechos de autor y propiedad intelectual del trabajo investigativo: Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 10-20-IA por Acción de Inconstitucionalidad, interpuesta por Verónica Elizabeth Villafuerte Aguirre y otros en contra de María Monserrat Creamer Guillén, Ministra de Educación: “Derecho a la educación, seguridad jurídica y sujeción de funcionarios estatales a sus competencias atribuidas en la Constitución y la ley”.

Declaramos que dicho trabajo es original en su contenido de expresión, el cual no infringe derechos de terceros, así mismo concedemos este tema a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por otorgar su entidad universitaria para el desarrollo del mismo.

Portoviejo, 27 de octubre de 2022



Camila Anais Cedeño Yánez
C.C. 131312430-5
Autora



Jefferson Adrián Moreira Moreira
C.C. 131161522-1
Autor

Índice

Cesión de derechos de autor	2
Índice	3
Introducción	5
Marco Teórico	7
El derecho a la educación	7
La educación como derecho fundamental	8
Políticas públicas para la educación	10
La educación en los instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos..	11
La seguridad jurídica	11
Característica de la seguridad jurídica	13
La seguridad jurídica como garantía constitucional	14
Las competencias de los funcionarios públicos y sus responsabilidades	15
El Bachillerato Internacional	15
Normativa para la implementación y funcionamiento de los programas de Bachillerato Internacional	18
Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 10-20-IA por Acción de Inconstitucionalidad	20
Antecedentes de los hechos	20
Análisis del Memorándum emitido por la Ministra de Educación el 4 de mayo de 2020..	21

Análisis del Caso N° 10-20-IA	23
Análisis de la Sentencia de la Corte Constitucional No. 10-20-IA/20	37
Conclusiones	50
Referencia.....	54
ANEXO	55

Introducción

Las exigencias que el mundo globalizado presenta son muy altas, por ello se requiere de la implementación de políticas enfocadas al desarrollo educativo, enmarcado en la transformación y formación constante de todas las personas y en mayor medida de los niños y jóvenes, por ello el que el Estado haya implementado un programa educativo con visión y enfoque internacional era en sí una plataforma de desarrollo social.

La implementación del Programa del Diploma del Bachillerato Internacional en la educación fiscal constituyó una estrategia estatal para iniciar una nueva forma de hacer educación, preparando a los bachilleres para el mundo cambiante y competitivo de este siglo y mejorando la calidad de la educación fiscal. El MINEDUC realizó un estudio para seleccionar los colegios a través de criterios pedagógicos, de gestión y de relevancia educativa. Actualmente, 201 instituciones educativas fiscales en 19 provincias se encuentran acreditadas, ofertando el Programa del Diploma (PD), con un costo de acreditación de USD 54.000 por unidad educativa. (Ministerio de Educación, s.f.)

El tema investigado, se basa de manera específica el programa de Bachillerato Internacional y su eliminación dentro del estándar educativo, lo que provocó que se vulneren derechos a la educación, considerándose que este es parte de los derechos fundamentales, incorporados en la Constitución ecuatoriana, concomitante a él, también el derecho a la seguridad jurídica.

Trabajo de investigación en el que se analizará el rol y el marco obligacional que tiene el Estado para atender el derecho a la educación, aportando con literatura tanto normativa y doctrinal, que permitirá discernir sobre este derecho, el cual está presente como principio rector del sistema educativo, y también como hilo conductor de los ejes transversales que forman parte de la formación en valores.

El derecho a la educación se lo considera innato e irrenunciable, de atención obligatoria y prioritaria como política pública por parte del Estado y es un componente esencial del Buen Vivir, en la medida en que permite el desarrollo de las potencialidades humanas, y como tal, garantiza la igualdad de oportunidades para todas las personas sin distinción o discriminación alguna.

Marco Teórico

El derecho a la educación

El artículo 27 de la Constitución (2008), en su parte pertinente está garantizado el derecho a la educación, textualmente lo determina indicando que:

La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco al respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez. (pág. 12).

Así mismo, reconoce y establece como un derecho de los niños y adolescentes, el acceso a una educación de calidad, la cual debería fomentar el adecuado desenvolvimiento intelectual y afectivo del individuo, además como política de Estado se debe fomentar el sentido de responsabilidad social, así como también el de solidaridad con aquellos grupos de niños y jóvenes que son menos afortunados, con ello se estaría fomentando a observar en mayor medida los principios establecidos en la Constitución e instrumentos internacionales.

El Fondo de las Naciones Unidas, UNICEF (2006), para la Infancia, respecto a la educación de calidad, refiere:

Una educación de calidad, libre y gratuita, es derecho inalienable de los niños, niñas y adolescentes. Tal educación debe habilitarlos para tener una inserción laboral adecuada, armonizar la vida familiar con la laboral, contar con niveles adecuados de destrezas y conocimientos, ejercer sus derechos ciudadanos, continuar estudios superiores y adaptarse a sociedades de aprendizaje permanente”. (pág. 6).

En atención a lo señalado, se debe de promover la educación de calidad, la misma que debe de orientársela al desarrollo de capacidades, cualidades y aptitudes que permitan a las personas de todas las edades y estratos sociales, a que generen una comprensión crítica sobre los problemas que el Estado y la educación tiene tanto a nivel nacional como internacional, esto permitirá entender y explicar los hechos, las opiniones y las ideas, a trabajar en grupo, a aceptar y participar en libres discusiones, a observar las reglas elementales de procedimiento aplicables en todo tipo de discrepancia de ideas, así como a poder valorizar situaciones y tomar decisiones basadas en aspectos reales.

La educación a que tiene derecho toda persona, y sobre todo los niños es aquella que se concibe para prepararlo para la vida cotidiana, fortalecer su capacidad de disfrutar de todos los derechos humanos y fomentar una cultura en la que prevalezcan unos valores de derechos humanos adecuados. La educación en la esfera de los derechos humanos debe constituir un proceso integral que se prolongue toda la vida y empiece con la manifestación de valores de derechos humanos en la vida y las experiencias cotidianas de los menores.

La educación es un derecho humano universal fundamental para el ejercicio de otros derechos humanos; de conformidad con la legislación internacional de derechos humanos, todos tienen derecho a la educación. Además, es también un derecho del ámbito de la autonomía de la persona a través del cual las personas marginadas desde el punto de vista económico y social pueden llegar a participar plenamente en sus comunidades y economías y en la sociedad en general.

La educación como derecho fundamental

La Ley Orgánica de Educación Intercultural (2011) en su artículo 4, sobre el derecho constitucional a la educación la educación señala que “La educación es un derecho humano

fundamental garantizado en la Constitución de la República y condición necesaria para la realización de los otros derechos humanos”. (pág. 18).

Es imprescindible señalar que todo menor y adolescente, sean niños o niñas, constitucionalmente tienen derecho a acceder a la educación, sea esta en niveles primarios y secundarios, siendo obligación de todo Estado el lograr su goce, mediante la institucionalización de políticas públicas que permitan el libre acceso, además que estos niveles educativos deberán ser gratuitos y obligatorios.

Toda acción o política que implemente un Estado, debe asegurar que en los estamentos educativos se aplique y se instaure disciplinas escolares, pero que estas respeten la dignidad del menor o del adolescente, pues en todo momento se debe de dar respeto a la persona, por su calidad de ser humano. Además, es de obligatorio reconocimiento por parte del Estado que toda educación debe estar orientada al desarrollo de las capacidades de los niños y a propender su desarrollo y su personalidad, lo cual permitirá prepararlo para una vida adulta activa, así mismo se le debe de enseñar e inculcar respeto hacia todos los derechos humanos, que valoren su cultura y su nacionalidad, así como el respeto a las diferencias.

La Constitución (2008), artículo 26, establece:

La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”. (pág. 12).

El derecho a la educación es más vital para su desarrollo integral y bienestar, gracias a la aplicación de este derecho los niños, niñas y adolescentes pueden un futuro promisorio;

cabe señalar que el lograr una completa realización personal de los menores y adolescente, permitirá que la sociedad se fortalezca, es por ello que un Estado se desarrollará de manera positiva si existe menos alfabetismo.

La Convención Sobre los Derechos del Niño, en el artículo 28, expresamente reconoce el derecho a la educación, textualmente indica que “Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho” (pág. 10).

Políticas públicas para la educación

En toda política pública que el Estado genera con óptica a la educación debe estar orientada a la reducción del analfabetismo y la promoción de la educación técnica, ya que son estos dos de los aspectos más relevantes en torno al desarrollo intelectual de los niños, niñas y adolescentes; se debe de considerar que las políticas educativas van de la mano con el desarrollo de todo país.

Venegas (2016), señaló que las políticas públicas orientadas a la educación deben de estar siempre integradas dentro de un contexto democrático, pues solo así se lograría que los derechos y libertades sean debidamente garantizados por el Estado, es decir, que la política pública en sí debe propender a ampliar el goce de los derechos y no a restringirlo o afectarlos. Además se debe de considerar de manera primigenia el enfoque de protección de derechos humanos, pues estos son universales e integrales y es en virtud a ello que el Estado es garante y responsable de su protección y promoción y la sociedad está en la obligación de exigir el ejercicio pleno de ellos.

En atención a lo señalado, se puede acotar que todo proyecto educativo debe de responder al cumplimiento de los derechos y afianzarse en las necesidades de los estudiantes,

sus familias y por ende de las comunidades, en base a ello es que el Estado debe de evaluar y considerar la gravedad de tomar la decisión de cerrar centros o programas educativos, pues ello conlleva la afectación a los derechos de educación tanto individual como colectivo.

La educación en los instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos

Entre los distintos instrumentos de Derechos Humanos es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el que determina de manera puntual que el derecho a la educación es uno de los derechos fundamentales y con ello ratifica los principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos; además, en cada uno de los tratados, convenios y pactos internacionales de protección de DD.HH. se enuncia que la educación debe de estar orientada hacia el respeto de los derechos y libertades y la promoción de valores de justicia y paz.

La OEI (2021), en su documento Metas educativas, sobre el reconocimiento que los instrumentos internacionales realizan en pro al derecho de la educación, explicita:

El derecho a la educación se ha reconocido a través del tiempo en grandes tratados, pactos y acuerdos mundiales y regionales con los cuales los países se comprometen y los ratifican constitucionalmente. Debido al carácter jurídicamente vinculante de muchos de los pactos, se ha logrado situar la educación como un derecho no menos importante que los civiles y político. (pág. 21).

La seguridad jurídica

La Constitución, en su artículo 82, sobre la seguridad jurídica establece que “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. (pág. 72). En este sentido la seguridad jurídica es la situación peculiar del individuo como

sujeto activo y pasivo de relaciones sociales, cuando tales relaciones se hallan previstas por un estatuto objetivo, conocido y generalmente observado.

Hernández (2010), menciona:

Para nosotros la seguridad jurídica, en términos amplios, es la certeza que tiene todo sujeto de derecho sobre la aplicación efectiva del ordenamiento jurídico del Estado, o reconocido por éste con eficacia jurídica, y la garantía de que en caso de violación de dicho ordenamiento, la institucionalidad del país impulsa la materialización de la responsabilidad correspondiente". (pág. 30).

La seguridad jurídica es un requerimiento de toda sociedad moderna y libre para desenvolverse racionalmente dando estabilidad a los agentes productivos y certeza a los individuos acerca de cuáles son sus derechos y cuáles son sus deberes. Es la base esencial del crecimiento económico de las naciones y del desarrollo estable de una economía de mercado basada en la iniciativa y en la creatividad particular, ya sea solidaria, social, equitativa o simplemente individualista.

En términos más descriptivos, la seguridad jurídica es la garantía que tiene todo sujeto de derecho, de que el ordenamiento jurídico del Estado o reconocido por éste con eficacia jurídica tiene vigencia plena en lo formal, soluciones racionales orientadas a cumplir fines esenciales del Estado, en cuanto a su contenido, y aplicación efectiva en lo material, tanto en lo sustantivo como en lo procedimental; y de que en caso de violación a dicho ordenamiento, la institucionalidad pública, funcione de manera oportuna y eficaz, para que en todos los casos el sujeto de derecho quede libre de todo perjuicio o se le repare o compense el sufrido sin justificación jurídica.

Característica de la seguridad jurídica

La seguridad jurídica como uno de los principios del Derecho exige que el sistema jurídico sea eficiente, eficaz y que no ostente arbitrariedades, esta premisa es sostenida por Arcos (2012), quien señala que:

El principio de seguridad jurídica exige que el Derecho posea certeza, eficacia y no exista arbitrariedad, fines estos con un contenido mucho más abierto y positivo y, por tanto, más difícil de precisar”. El mismo autor señala que “la seguridad jurídica es una magnitud graduable, tanto en su intensidad o peso como en la frecuencia de su aplicación. (pág. 75).

Se puede determinar además que la seguridad jurídica es en sí la garantía que requiere toda sociedad moderna para poder desenvolverse de manera confiable dentro del territorio o de una comunidad, además brinda la certeza de protección de derechos por parte del Estado, todo ello unido permite cumplir con los deberes ciudadanos, los cuales están concatenados con la prevención y la respuesta oportuna por parte del gobierno en la resolución de los diferentes conflictos que se suscitan cuando hay una real convivencia humana, determinando con ello estabilidad y por ende garantiza el principio de legalidad.

Luzatti (2009), en referencia a las características de la seguridad jurídica, manifestó:

En el sentido formal de la ley es cuando de verdad su contenido es justo pero cada vez va adquiriendo un valor moral en la medida en que se da su eficacia, finalmente la seguridad jurídica garantiza el orden social, así la acción formalmente justa de los aplicadores del derecho es condición necesaria de la generación de la seguridad jurídica. (pág. 23).

Se puede colegir además, que uno de los elementos que diferencian a la seguridad jurídica de otras instituciones del derecho, no es en sí la eficacia que al aplicarla se obtenga, sino más bien, la expectativa de garantía que esta posee; además, la seguridad jurídica garantiza el orden social, produciendo con ello efectos positivos en las personas, la colectividad y por ende la sociedad, afianzando su premisa de ser un principio constitucional, que genera la certeza de que existen un estado de derecho en donde priman normas y procedimientos claros y eficaces.

La seguridad jurídica como garantía constitucional

En un estricto sentido técnico jurídico, se entiende por garantía constitucional, el conjunto de instrumentos procesales, establecidos por la norma fundamental, con objeto de restablecer el orden constitucional cuando el mismo sea transgredido por un órgano de la autoridad política, en primer lugar se ha denominado garantía a los derechos humanos fundamentales reconocidas o garantizados por la Constitución (2008), tal es el significado que le ha dado nuestra carta magna vigente al enumerar y describir dichos derechos en sus primeros 29 artículos., integrantes del capítulo primero, título primero, de esa ley fundamental cuando los califica como “garantía individuales”.

El Código Orgánico de la Función Judicial (2009), artículo 25 señala:

Art. 25.- Principio de Seguridad Jurídica.- Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas. (pág. 10),

Esta norma determina que los ordenadores de justicia tienen la obligación de velar de manera constante la aplicación de la Constitución y de los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, los cuales han sido ratificados por el Estado. Se puede señalar además, que la seguridad jurídica no es otra cosa, que la garantía de actuar en derecho que el Estado brinda a la ciudadanía. Es decir, la seguridad jurídica es la certeza que debe

tener el gobernado de que sus personas familias y posiciones o sus derechos están respetados por la autoridad, y si esta debe producir una afectación en ellos debe ajustarse a los procedimientos que la ley le obliga.

Las competencias de los funcionarios públicos y sus responsabilidades

La noción o el concepto de funcionario público se aplica toda persona que desempeña una función estatal, sea que pertenezca a la carrera administrativa, haya sido electo por voto popular, o haya sido designado dentro del régimen de libre nombramiento o remoción. Este término abarca a todo servidor, funcionario, dignatario, empleado o trabajador, que labore dentro de las distintas instituciones que conforman el Estado.

De manera general, cabe señalar que dentro del ejercicio de sus funciones los funcionarios públicos pueden tener distintas formas de responsabilidad: administrativa, civil, penal y política. La responsabilidad administrativa, la penal y la política, son de índole personalísima. En este contexto, el Estado tiene el derecho a exigir, a los funcionarios públicos, un adecuado desempeño de sus funciones, quienes además tienen la obligación de rendir cuentas por sus actuaciones.

El Bachillerato Internacional

Fundado en 1968 en Ginebra, se trata de una organización educativa sin ánimo de lucro cuyos programas de estudios se cursan en la actualidad en más de 5.000 colegios de 158 países. Introducido en España en 1977, siendo ya actualmente 147 los centros, no solo privados, que ofrecen estos estudios; la mayoría dan el Programa del Diploma, que es el equivalente al Bachillerato en Ecuador.

La misión del Bachillerato Internacional, es la de:

Formar jóvenes solidarios, informados y ávidos de conocimiento, capaces de contribuir a crear un mundo mejor y más pacífico, en el marco del entendimiento mutuo y el respeto intercultural”, el lema de este bachillerato es el de brindar una educación para un mundo mejor, formando alumnos con una actitud de aprendizaje durante toda la vida, equipados para progresar y marcar la diferencia. (IBO.org).

El Bachillerato Internacional, tiene en su programa ocho tipos de componentes, los cuales llegan a conformar lo que se conoce como Programas de Años Intermedios o PAI, estas materias son:

- Adquisición de Lenguas
- Lengua y Literatura
- Individuos y Sociedades
- Ciencias
- Matemáticas
- Artes
- Educación Física y para la Salud
- Diseño

El Bachillerato Internacional (BI) es un Programa dirigido a los estudiantes de 16 a 19 años que cursan el Bachillerato en las instituciones autorizadas como Colegios del Mundo BI por la Organización de Bachillerato Internacional, OBI. La propuesta de este tipo de estudio se centra en preparar a los y las jóvenes para el mundo globalizado e interconectado del siglo XXI.

Desde el año 2006, se inició el proceso para la implementación del Bachillerato Internacional en los colegios públicos del Ecuador, Mediante Memorado de Compromisos Mutuos y Entendimiento con la Organización de Bachillerato Internacional, y es a partir del año 2012 el Gobierno Nacional declara al Bachillerato Internacional como uno de sus programas emblemáticos, a través del Compromiso Presidencial N° 17270 y define como meta acreditar a 500 Instituciones Educativas Públicas, hasta el año 2017.

Según reporte del Ministerio de Educación y Cultura, MINEDUC, solamente se lograron acreditar 204 instituciones iniciándose este Bachillerato en el año 2015, siendo impartidas las siguientes modalidades de bachillerato:

- Estudios de Lengua y Literatura en idioma materno (Literatura en español).
- Adquisición de Lenguas (Inglés)
- Individuos y Sociedades (Historia)
- Ciencias Experimentales (se elige entre Biología, Física o Química)
- Matemáticas (Estudios matemáticos)
- Artes (se puede tomar una asignatura de cualquiera de los otros cinco grupos, en el caso de Ecuador se toma Empresa y Gestión)

Hasta el año 2020 se contaba con 197 instituciones a escala nacional que ofertaban este tipo de bachilleratos, de las cuales 168 eran fiscales, 28 fiscomisionales y 1 Municipal, se encontraban, 150 instituciones ubicadas en el sector urbano y 47 en el sector rural del Ecuador. El presupuesto aproximado para estas 197 instituciones educativas asignado por el Estado era alrededor de USD 7'231.476, que incluye capacitación para docentes que destinan

20 horas pedagógicas y 10 horas a las actividades inherentes del BI, el costo de capacitación por docente BI ascendía a USD 600.

Desde su inicio en el año 2015 hasta el año 2019, año en el que fue evaluado, los resultados indicaban que se matricularon 26.200 estudiantes y 2.781 obtuvieron el diplomado, es decir, solo un 10.6% llegaron a culminar con la obtención del título internacional, el resto solo acreditó una certificación internacional y el título de bachiller. Actualmente se encuentran matriculados 6.902 estudiantes.

Normativa para la implementación y funcionamiento de los programas de Bachillerato Internacional

Esta normativa fue expedida de manera exclusiva para que de manera obligatoria los establecimientos educativos, cuenten con la autorización para que en conjunto con la Organización de Bachillerato Internacional se implemente, oferte y ejecute los programas de Bachillerato Internacional, así mismo, este documento será la base normativa para que las instituciones educativas que se incluyan en este proyecto puedan ofertar este tipo de bachillerato a nivel país. (Ministerio de Educación, 2020, pág. 3).

En este acuerdo ministerial se define el ámbito y el objeto del programa de Bachillerato Internacional, como parte de la política pública del Estado para el fomento de la educación, además reconoce que este tipo de programas formará parte de la oferta académica y de propuestas pedagógica en instituciones educativas que habían obtenido la autorización correspondiente por el OBI.

También se encuentra establecida la preparación y admisión de los estudiantes que optaban por el ingreso al Diplomado; además de lo pertinente a los docentes y personal administrativo en cuanto a la estructura funcional, competencias y responsabilidades; así

como, la orientación de la presentación para la correspondiente autorización de los planes de estudio los cuales debían de contar con el aval del OBI. (Ministerio de Educación, 2020, pág. 6).

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 10-20-IA por Acción de Inconstitucionalidad

Antecedentes de los hechos

Los hechos que dan origen a esta causa es el Memorando Nro. MINEDUC-2020-00205-M, que la Ministra de Educación, Monserrat Creamer, emitió el 4 de mayo de 2020, en el que constaba la decisión de no iniciar el Programa del Diploma en las 77 instituciones educativas públicas autorizadas que impartían el Programa del Diploma de Bachillerato Internacional para el período lectivo 2020-2021.

Adicional al memorando el miércoles 6 de junio del 2020, la ministra Creamer se refirió al Bachillerato Internacional, en una entrevista para Radio Fuego, indicando que este programa le costaba al país “cerca de USD 7, 3 millones al año”, y que había 6.000 estudiantes beneficiados; es decir cerca de USD 1.500 por estudiantes. De ese total, dijo la Ministra, el 17% accedía al diploma, sus palabras fueron:

En sí es un diploma que no es que le da un plus muy extra para la universidad ni para nada. Le da una excelente formación. Pero en este caso tenemos 4 200 docentes muy bien capacitados en Bachillerato Internacional que siguen impartiendo la misma calidad. Lo lamento mucho porque valoro el modelo y esperamos retomarlo.

Una vez que se difundió y se dio a conocer esta disposición Verónica Elizabeth Villafuerte Aguirre y los padres y madres de familia de estudiantes del Bachillerato Internacional, que se sintieron perjudicados con esta decisión tomada por la Ministra de Educación, demandaron el 27 de mayo de 2020, la inconstitucionalidad del Memorando y por ende de la decisión tomada por las autoridades de educación, así como los actos que de este

documento se derivaron y solicitaron la suspensión provisional de dicho acto administrativo. (Sentencia No. 10-20-IA/20, 2020) .

Análisis del Memorandum emitido por la Ministra de Educación el 4 de mayo de 2020

El Memorando Nro. MINEDUC-2020-00205-M (2020), suscrito por la Directora de Educación y dirigido a la Subsecretaria de Educación del Distrito Guayaquil, Subsecretaria de Educación del Distrito Metropolitano de Quito y los Coordinadores de Educación zonales N° del 1 al 5; este documento administrativo establece que:

En el margen de los sucesos acontecidos a nivel mundial, relacionados con el brote epidémico de COVID19 (coronavirus), se comunica que, por la crisis económica que atraviesa el país y la priorización de los recursos económicos destinados para combatir esta pandemia, nos vemos en la necesidad y obligación ética de no iniciar el Programa del Diploma en las setenta y siete (77) Instituciones Educativas públicas autorizadas que imparten el Programa del Diploma de Bachillerato Internacional en el régimen Costa para el período lectivo 2020-2021. (pág. 2).

Así mismo indica, que la Organización de Bachillerato Internacional, deberá de suspender los servicios académicos y de gestión, los cuales son:

- a) Acceso a las plataformas IBIS, My IB, IBdocs;
- b) Matrículas estudiantiles;
- c) Evaluación de trayectoria;
- d) Asesorías; así como la anulación de las posibles acciones que se hayan desarrollado en el margen el proceso de matrículas estudiantiles para la Convocatoria noviembre 2020.

La Ministra de Educación, establece en este documento que, previo al inicio del periodo escolar correspondiente al régimen costa, todas las instituciones educativas tendrán que seguir las siguientes acciones:

1. La Institución Educativa deberá dar cumplimiento al Acuerdo Ministerial N° MINEDUC-ME-2016-00020-A que establece los Currículos de Educación General Básica para los Subniveles de Preparatoria, Elemental, Media y Superior; y, el Currículo de Nivel de Bachillerato General Unificado, con sus respectivas Cargas Horarias. Para ello, el Rector/a deberá poner en conocimiento del Distrito Educativo quienes emitirán la Resolución de “Cese de Autorización” para continuar ofertando el Bachillerato en Ciencias.
2. Con la finalidad de garantizar que los recursos invertidos en los procesos de capacitación oficial de Bachillerato Internacional, identificados en las buenas prácticas educativas de las Instituciones Educativas, se deberá considerar que:
 - Los Docentes Capacitados cumplan la carga horaria de 30 horas pedagógicas, según lo establece el Marco Legal Educativo, y continúen impartiendo clases en los paralelos identificados como BI para seguir aplicando el proceso metodológico del programa.
 - Los Docentes sin capacitación: se les asignará la carga horaria de 30 horas pedagógicas, según lo establece el Marco Legal Educativo, en las diferentes áreas, niveles y jornadas, si la Institución educativa lo requiere.
3. Los estudiantes de primer y segundo año BI (2do y 3ro BGU) cursarán el Bachillerato General Unificado en el mismo Plantel Educativo. Por ello, todos/as serán trasladados, paralelizados y regularizados en un paralelo de Bachillerato en Ciencias.

4. Para la regularización de los recursos educativos destinados a la implementación para los entornos de aprendizaje (bibliografía especializada e insumos de laboratorios de ciencias experimentales), es necesario que se remita un informe detallado por Distrito de los saldos disponibles a la fecha y de los procesos contractuales que se hayan realizado entre enero 2020 hasta la presente fecha. (pág. 4).

Dispuso la Ministra Creamer en su memorando, que la resolución inserta en este documento tendría que ser socializada con todos los actores educativos, además, de los responsables de la ejecución del Programa de Bachillerato Internacional, en todos los niveles desconcentrados existentes dentro del territorio nacional, quienes a su vez replicaran esta decisión de carácter obligatorio, para que las autoridades la cumplan de manera inmediata.

Análisis del Caso N° 10-20-IA

Los accionantes fueron Verónica Elizabeth Villafuerte Aguirre, Servio Gonzalo Valle Valle, Dominga Enriqueta Aldaz Acosta, Antonio Vinicio Dávila Cevallos, Olga Benigna Riofrío Jaen, Marcela Geovanna Palacios Carchi, y los padres de familia de los estudiantes que se encontraban cursan el Bachillerato Internacional, quienes tenían su domicilio en la ciudad de Guayaquil, el 27 de mayo de 2020, demandaron la inconstitucionalidad del acto administrativo ante la Corte Constitucional, señalando vulneración al derecho de educación y solicitaron que de manera inmediata sea suspendido de manera provisional el memorando y por ende el acto administrativo llevado a efecto por la Ministra de Educación, la demanda en su contexto determinaba:

...por nuestros propios derechos en calidad de padres de familia del Bachillerato Internacional con fundamento en el artículo 436 núm. 4 de la Constitución de la República en concordancia con lo dispuesto en los artículos 77 y 98 de la Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 67 del Reglamento de sustanciación de procesos de competencia de la Corte Constitucional de Ecuador, comparecemos y deducimos ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS CON EFECTOS GENERALES de conformidad con lo establecido en los artículos 436 núm. 4 de la Constitución y 75 núm. 1 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en los siguientes términos:

I. URGENCIA DE LA CAUSA & MEDIDAS CAUTELARES

1.1. La Ministra de Educación mediante Memorando Nro. MINEDUC-MINEDUC-2020-00205-M de 04 de mayo de 2020 comunicó su decisión de “...no iniciar el Programa del Diploma en las setenta y siete (77) Instituciones Educativas públicas autorizadas que imparten el Programa del Diploma de Bachillerato Internacional en el régimen Costa para el período lectivo 2020-2021...”

1.2. Mediante Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2020-00028-A de 07 de mayo de 2020, publicado en R.O. 206 de 19 de mayo de 2020, el Ministerio de Educación dispuso que período lectivo del régimen Costa-Galápagos inicia el 1 de junio del 2020, particularidad que vislumbra la proximidad en la vulneración de los derechos constitucionales de los estudiantes del Bachillerato Internacional.

1.3. En tal virtud, solicitamos señores jueces atender prioritariamente esta causa y las medidas cautelares requeridas en esta acción, dado su carácter excepcional respecto de las causas que se encuentran en su conocimiento cuyo despacho en orden cronológico no causaría el impacto que están próximos a sufrir cientos de estudiantes de 77 instituciones educativas del país.

1.4. Este requerimiento lo hacemos con fundamento en el inciso final del art. 7 del Reglamento de sustanciación de procesos de competencia de la Corte Constitucional.

II. ÓRGANO EMISOR DEL ACTO

2.1. El acto administrativo con efectos generales cuya inconstitucionalidad se demanda fue emitido por el Ministerio de Educación a través de su máxima autoridad, la señora MARÍA MONSERRAT CREAMER GUILLÉN.

III. ACTO CUYA INCONSTITUCIONALIDAD SE ACUSA

3.1. Acusamos de inconstitucional el Memorando Nro. MINEDUC-MINEDUC-2020-00205-M de 04 de mayo de 2020, firmado electrónicamente por la Ministra de Educación. (Demanda, 2020, págs. 1-2).

Los fundamentos constitucionales, que los accionantes interpusieron en su demanda fueron:

Artículo 3.- Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.

Art. 28.- La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente.

Art. 29.- El Estado garantizará la libertad de enseñanza, la libertad de cátedra en la educación superior, y el derecho de las personas de aprender en su propia lengua y

ámbito cultural. Las madres y padres o sus representantes tendrán la libertad de escoger para sus hijas e hijos una educación acorde con sus principios, creencias y opciones pedagógicas.

Art. 76, núm. 7, literal l). - En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

1. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Los accionantes en su demanda señalaron como argumentos que existió una incompatibilidad entre el acto administrativo y la Constitución, que la Ministra de Educación, considerando que garantizaba el derecho a la educación, ordenó en el acto cuya constitucionalidad se impugna, que los estudiantes del Bachillerato Internacional sean trasladados, paralelizados y regularizados en el Bachillerato en Ciencias.

Señalaron que esta acción era netamente una simulación de garantía de derechos, ya que al no dar inicio del Bachillerato Internacional, era en sí una medida que discrimina a los estudiantes sujetos a este programa BI, en relación a todos aquellos estudiantes que dieron inicio al Bachillerato en Ciencias, Bachilleratos Técnicos y Bachilleratos Complementarios, quienes en ningún momento se vieron afectados en el desarrollo curricular de sus áreas.

Manifestaron que la decisión de la Ministra de Educación era una acción discriminatoria únicamente contra aquellos estudiantes que realizaron, superaron y obtuvieron un cupo en el proceso de admisión, así mismo de los que se encuentran en niveles avanzados del Bachillerato Internacional, todos ellos con esta decisión ven truncadas sus expectativas afincadas en este programa educativo.

Así mismo agregaron, que el ámbito discriminatorio de la Ministra solo se extendía en el no inicio del Bachillerato Internacional dispuesto para 77 instituciones educativas de la región Costa-Galápagos, no así para los estudiantes de la región Sierra y Amazonía a quienes no se les perjudicaba con esta decisión, ya que ellos podía continuar con el programa, sin ningún tipo de restricciones.

Con este alegato, los accionantes señalaron que el Ministerio de Educación rompía con uno de los principios fundamentales de la Constitución, el cual tiene que ver de manera directa con el deber primordial que tienen los Estados de garantizar sin discriminación el efectivo goce de los derechos, en el caso demandado que es el de la educación. Adicionalmente, manifestaron que se habían inobservado las disposiciones constitucionales orientadas a priorizar recursos y rubros presupuestarios, que tenían que ser destinados a la educación, perdiéndose con ello el carácter predecible que tiene el presupuesto educativo y que además es promovido por la carta maga.

La decisión tomada por la Ministra de Educación, también afectó al derecho a la seguridad jurídica, toda vez que una autoridad pública no acató normas claras, previas y públicas que se encuentra debidamente establecidas en la Constitución, como son aquellas que priorizan y protegen a la educación, sus procesos y el presupuesto educativo.

Acotaron en su demanda que el Bachillerato Internacional, respondía a un interés social, el cual se encuentra establecido en la Constitución, pues estos están fundamentas en

objetivos claros, principios y estrategias de cara a la globalización y al mundo interconectado actual, manifestaron que este Bachillerato Internacional reconocía y comprendía la realidad del mundo moderno, promovía el desarrollo de sus conocimientos y de sus destrezas, las cuales se orientaban a que sus estudiantes enfrente las situaciones actuales, en todos sus ámbitos.

Recalaron que el memorando que establecía la suspensión del Bachillerato Internacional repercutía en el interés público detrás de este programa, pues este comprendía una opción diferente de estudio, en el cual estaba incluida el aprendizaje y la investigación de idiomas, enfocada al ingreso a trabajar en cualquier parte del mundo, con ello también se enfocaba a cumplir con estándares de excelencia académica, disciplinaria y liderazgo. Expusieron que la decisión tomada por la Ministra de Educación, de no permitir que se abriera el Bachillerato Internacional en la Región Costa y Galápagos, era una clara violación a la dignidad humana de cada uno de los estudiantes y de sus padres de familia.

Determinaron en su demanda que el acto que ellos impugnaban, era la decisión emitida por la Ministra de Educación, pues en su resolución perdió de vista la interdependencia de los principios de permanencia y movilidad, así mismo el traslado que ordenaba se realizara de los estudiantes del Bachillerato Internacional al Bachillerato en Ciencias, equivalía a un tipo de expulsión del programa, y con ello vulneraba el principio de permanencia en el mismo y consecuentemente afectaba el derecho a la educación.

Señalaron que la Ministra de Educación confundía de manera evidente el principio de permanencia en la institución educativa, con el de la permanencia en el programa y en el sistema educativo, pues al disponer que se suspendiera el Bachillerato Internacional en la región Costa y Galápagos, afectó tanto el principio de permanencia en el programa educativo,

como en el sistema educativo, ya que los estudiantes de dicho programa se quedaban sin opciones de permanencia, movilidad y egreso.

Precisaron que la Ministra debía de entender que la permanencia en la institución educativa, no era garantía del derecho a la educación cuando la libertad fundamental de elegir el programa educativo ha sido constreñida y de manera enfática indicaron que la única alternativa que les quedaba a todos aquellos estudiantes del Bachillerato Internacional, era continuar este programa en una institución privada, esto implicaba, una vez más, encontrarse en una situación de discriminación respecto de los estudiantes de otros programas de Bachillerato, que pueden continuar y egresar de sus programas gozando de la gratuidad que el sector público ofrece.

En su demanda los accionantes determinaron que el acto administrativo con efectos generales que acusaban de inconstitucional carecía también de una debida motivación, ya que enunciaba que por situaciones económicas producidas a raíz de la emergencia sanitaria por el COVID 19, se debieron priorizar recursos económicos para poder palear la pandemia, razón que esbozó la Ministra de Educación en su resolución, y con ello pretendía evadir el cumplimiento administrativo de garantizar la educación, al no iniciar el Bachillerato Internacional en la Costa y Galápagos, tornando su decisión en arbitraria.

Los accionantes señalaron en su demanda como pretensión se declarara la invalidez del acto administrativo con efectos generales, del Memorando Nro. MINEDUC-MINEDUC-2020-00205-M de 04 de mayo de 2020, firmado electrónicamente por la Ministra de Educación, Sra. María Monserrat Creamer Guillén, así como los actos subsecuentes derivados de la vigencia del referido acto administrativo, fundamentándose en el artículo 436, numeral 4 de la Constitución. (Demanda, 2020, pág. 15).

Fundamentaron la medidas cautelares en los signado en el artículo 87 de la Constitución en concordancia con el artículo 79, numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicitaron la suspensión provisional del Memorando ro. MINEDUC-MINEDUC-2020-00205-M de 04 de mayo de 2020, firmado electrónicamente por la Ministra de Educación, María Monserrat Creamer Guillén, así como los actos subsecuentes derivados de la vigencia del referido acto administrativo, sin que esto implique prejuzgamiento sobre el fondo de la presente acción de inconstitucionalidad. (Demanda, 2020, pág. 17).

Los accionantes en su demanda solicitaron que la Corte Constitución, en sentencia, considerara y observaran los siguientes puntos:

Amenaza grave e inminente de violación de un derecho: el acto administrativo contenido en el Memorando Nro. MINEDUC-MINEDUC-2020-00205-M de 04 de mayo de 2020 que dispone no iniciar el Bachillerato Internacional repercute directamente en el derecho a la educación de los estudiantes del régimen Costa sujetos a este programa, la amenaza es inminente en cuanto a su temporalidad toda vez que mediante Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2020-00028-A de 07 de mayo de 2020, publicado en R.O. 206 del 19 de mayo del 2020, se dispone el inicio del período lectivo el 1 de junio del 2020, tiempo para el cual los estudiantes del Bachillerato Internacional ya habrían sido trasladados al programa del Bachillerato en Ciencias, siendo potencialmente inoportuna la decisión de fondo de la presente acción de inconstitucionalidad.

Si la decisión de fondo se adopta cuando los estudiantes del Bachillerato Internacional hayan avanzado en el Bachillerato en Ciencias, estaríamos frente a una vulneración de derechos que puede causar daños irreversibles, puesto que no habrá forma de

recuperar el tiempo en que dejaron el B.I. y sus expectativas sobre este programa hayan sido desvanecidas.

Se persigue evitar la vulneración del derecho a la educación: Debido a los efectos generales del acto que se impugna, no existen medidas cautelares efectivas en vía administrativa u ordinaria que impidan sus efectos, inclusive, sobre la vulneración de derechos que ha producido el acto en referencia, se ha negado una acción de protección, precisamente con el argumento que el acto administrativo por ser de efectos generales, lo debe conocer y resolver la Corte Constitucional¹². En este contexto, solo la Corte Constitucional puede dictar medidas cautelares efectivas para evitar la vulneración inminente de los derechos constitucionales de los estudiantes del Bachillerato Internacional. (Demanda, 2020, págs. 19-20).

El 24 de junio de 2020, se dio contestación de la demanda, por parte de la Procuraduría General del Estado (2020), documento que en su parte pertinente señalaba que:

El Ministerio de Educación en cumplimiento de su disposición constitucional ha dejado sin efecto el acto administrativo motivo de la presente acción, así mismo no se ha logrado verificar si el memorando Nro. MINEDUC-MINEDUC-2020- 00205-M se contrapone al texto constitucional o efectivamente se encuentra discriminando o restringiendo el efectivo goce y acceso a derechos referentes a educación, toda vez que el Ministerio de Educación al contrario de lo que se pretende en la acción de inconstitucionalidad planteada por parte de los accionantes, se encuentra garantizando el libre acceso a la educación sin discriminación alguna, tanto así que, el memorando en mención fue emitido considerando la grave crisis económica que atraviesa el país ocasionada por el COVID -19, obedeciendo a fuertes recortes presupuestarios generados como directriz por parte del Ministerio de Finanzas, recalando que la

suspensión del programa de bachillerato internacional, no ha significado que los docentes destinados a dicho programa dejen de impartir sus clases de bachillerato internacional con la misma carga horaria en el bachillerato en ciencias aplicando el mismo proceso metodológico del bachillerato internacional, garantizando de esta manera la calidad de la educación, por lo que resultaría improcedente la acción inconstitucional planteada por la parte accionante.

Es menester señalar que el motivo por el cual se emitió el acto administrativo cuestionado en la presente causa, correspondió a los sucesos acontecidos a nivel mundial relacionado con el brote epidémico COVID-19 (coronavirus), y más aun considerando la crisis económica que atraviesa el país, motivo por el cual se decidió no iniciar el Programa del Diploma en las setenta y siete (77) instituciones educativas públicas autorizadas que imparte el Programa de Bachillerato Internacional en el régimen costa para el periodo lectivo 2020-2021, ante esto existen varios informes técnicos de factibilidad por parte del ministerio de educación en los cuales se puede observar que la continuidad del bachillerato internacional, técnica y financieramente no sería viable.

En este sentido señor Juez Constitucional, conforme consta del análisis técnico y financiero realizado por la entidad rectora de la educación, el bachillerato internacional de acuerdo a los resultados obtenidos tomando en cuenta el costo beneficio del mismo, no sería viable su continuidad considerando la grave crisis económica que atraviesa el país; de igual manera no se ha logrado evidenciar la supuesta inconstitucionalidad del acto administrativo contenida en el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, planteada por parte de los legitimados activos, toda vez que de acuerdo a los antecedentes legales y técnicos citados, el Ministerio de Educación ha ejecutado todas las diligencias administrativas

pertinentes para salvaguardar los recursos públicos del Estado Ecuatoriano así como garantizar la accesibilidad sin discriminación alguna al derecho a la educación en plena armonía con las disposiciones legales y constitucionales. Por lo que, conforme a lo expuesto, se solicita se deseche la presente acción. (págs. 4-5).

La Sala de Admisión, admitió a trámite la demanda interpuesta por los accionantes el 29 de mayo de 2020 y ordenó como medida cautelar la suspensión de los efectos administrativos que el memorando había provocado, es decir, no se suspendía el proceso de matrícula y por ende las clases del Bachillerato Internacional; y, el 2 de junio de 2020 el Pleno de la Corte Constitucional, una vez analizada la demanda, consideró que el caso subido a su conocimiento tenía carácter prioritario y urgente, en virtud a ello, dispuso que se alterara el orden cronológico de la sustanciación.

Este orden cronológico se encuentra establecido en la Resolución No. 003-CCE-PLE-2021, documento mediante el cual el Pleno de (2021), documento normativo que señala lo siguiente:

Art. 2.- Aplicación de la regla en el SACC.- El Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (SACC) debe estar diseñado de manera que permita la aplicación de la regla del orden cronológico y las situaciones excepcionales debidamente fundamentadas.

Art. 3.- Orden cronológico por tipo de acción o competencia.- El orden cronológico corresponderá al año de ingreso a la Corte Constitucional de las causas de un mismo tipo de acción o competencia.

Art. 4.- Factores que influyen en la sustanciación.- Para evaluar la aplicación del orden cronológico se considerará, entre otros factores que influyan en la sustanciación de la causa, los siguientes:

1. El volumen del expediente.
2. El grado de complejidad de la causa.
3. El número de causas acumuladas, o aquellas con las que guarden identidad o relación.
4. El tipo de competencia o acción del que se trate.
5. Las diligencias o actuaciones procesales que se deban efectuar en la sustanciación de la causa.

Art. 5.- Situaciones excepcionales debidamente justificadas.- Las excepciones al orden cronológico deben estar justificadas en la necesidad de que la Corte Constitucional se pronuncie de forma prioritaria sobre el caso, con base en los siguientes criterios:

1. Las partes procesales o terceros con interés legítimo son personas adultas mayores o con enfermedades catastróficas o terminales, de tal modo que seguir el orden cronológico constituiría un riesgo real de obtener un pronunciamiento posterior a su defunción.
2. Las particularidades del caso hacen que el transcurso del tiempo prive a la decisión de su efecto útil, como cuando la presunta víctima es una niña, niño o adolescente o una persona o grupo en situación de vulnerabilidad.

3. El caso requiere un tratamiento de urgencia para impedir o interrumpir la ocurrencia de una vulneración a derechos constitucionales que ocasione un daño grave e irreversible.
4. La decisión pueda tener el efecto de remediar situaciones estructurales que tengan un impacto en el goce o ejercicio de derechos.
5. El caso ofrece la oportunidad de establecer, modificar o separarse de un precedente jurisprudencial relevante.
6. Una eventual decisión de la Corte en el caso puede impulsar cambios legislativos o de política pública o judicial y evitar la recepción de múltiples peticiones sobre el mismo asunto.
7. El asunto a resolver tiene trascendencia nacional.

Una vez aplicada la excepción al orden cronológico, la causa será priorizada en todas las fases siguientes hasta su archivo.

Art. 6.- Aplicación de la regla y las excepciones en fases de admisión y sustanciación.- La jueza o juez ponente o el tribunal de la Sala de Admisión que de oficio considere que en un caso se cumple una o más de las situaciones excepcionales previstas en esta resolución interpretativa deberá presentar a la Secretaría General un informe en el que exponga la justificación respectiva, a fin de que sea conocido en sesión del Pleno.

Recibido el informe, la Secretaría General pondrá en conocimiento de Presidencia para su inclusión en el orden del día de la siguiente sesión del Pleno.

El Pleno resolverá si se trata de una excepción debidamente justificada y aprobará o negará la solicitud de priorización de la causa. (págs. 3-5).

El juez que avocó conocimiento de la causa fue el Dr. Ramiro Ávila Santamaría, quien el 4 de junio de 2020, solicitó que la entidad accionada, esto es el Ministerio de Educación, remitiera todos los informes pertinentes en los que se basó para llegar a la determinación que se debía de cerrar el Bachillerato Internacional en el Ecuador; además convocó a audiencia pública a los accionantes y al accionado.

Mediante Memorando Nro. MINEDUC-MINEDUC-2020-00238-M, de fecha 05 de junio de 2020, la Ministra de Educación, Monserrat Creamer, ordenó que se reactive el programa de Bachillerato Internacional, únicamente con los estudiantes que debían de matricularse en el segundo año, es decir 3ero. Bachillerato General Unificado, decisión tomada en atención a la medida cautelar dispuesta.

La Sala de Admisión admitió a trámite la demanda y ordenó la suspensión de los efectos del Memorando, el 29 de mayo de 2020, en relación a los estudiantes que ya habían iniciado los cursos para obtener el Bachillerato Internacional. En atención a esta disposición el 5 de junio de 2020, la Ministra de Educación, para dar cumplimiento a la medida cautelar, dispuso que el programa se reactive con los estudiantes que cursarían el segundo año del Bachillerato Internacional.

Los estudiantes Angélica Remache, Darío Culqui Peralta, Israel Bravo, Lizbeth Granda, María Cecilia Franco, Zoraya Bohórquez, Carlos Mendoza Zambrano, Doménico Carrillo y Carlos Mendoza García, mediante escrito dirigido a los miembros de la Corte Constitucional solicitaron *amicus curiae*, es decir, integrarse como terceros en este proceso, por mantener interés en la resolución de esta causa.

El 15 de junio de 2020, se llevó a efecto la audiencia pública en la que comparecieron los accionantes y los representantes del Ministerio de Educación, representante del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Procuraduría General del Estado; además, participaron como

terceros con interés estudiantes de la Unidad Educativa del Milenio Olmedo y del Liceo Naval Comandante Rafael Andrade Lalama con sus respectivos representantes.

Los accionantes presentaron un escrito el 16 de julio de 2020, en el que acusaron a la Ministra de Educación, de incumplimiento de las medidas cautelares, ante el impedimento para poder matricularse en el 2do. Año ante la Organización de Bachillerato Internacional (OBI). Ese mismo día, el juez que llevaba el proceso dispuso que la parte accionada conteste la alegación, solicitando una prórroga de diez días, para posteriormente, esto es el 6 de agosto de 2020 informar que las negociaciones que se estaban llevando a cabo con la OBI para lograr habilitar las plataformas, recursos, matrículas y demás obligaciones no habían prosperado en razón de que los requerimientos excedían la disponibilidad presupuestaria, solicitando la Ministra de Educación que la Corte Constitucional resuelva la acción presentada.

Análisis de la Sentencia de la Corte Constitucional No. 10-20-IA/20

La sentencia escrita de la Corte Constitucional dentro del caso No. 10-20-IA, fue emitida el 31 de agosto de 2020, en ella el Pleno revisó el acto administrativo denunciado como inconstitucional por parte de la Ministra de Educación, los accionantes demandaban que se declarara la inconstitucionalidad total del Memorando Nro. MINEDUC-MINEDUC-2020-00205-M.

En la demanda, los accionantes señalaban como vicios de forma que el Memorando carecía de una debida motivación, además que la Ministra al haber resuelto sobre este asunto había extralimitado sus competencias, en razón de que el objetivo del Memorando señalar que se iba a apoyar y combatir de manera económica a la pandemia, siendo estas las razones que los indujeron a señalar y solicitar que sea declarada la inconstitucionalidad del acto, determinando que vulneraba los derechos a la educación, proyecto de vida, seguridad jurídica y motivación.

En contra replica de parte del Ministerio de Educación, esta entidad argumentó que se había cumplido de manera inmediata con la medida cautelar, una vez que fuese notificada por la Corte Constitucional; manifestaron que el programa desde el año 2006, fecha en la que se firmó el convenio con la Organización del Bachillerato Internacional (OBI), se buscaba otra opción de estudio y profesionalización técnica que mejorara la calidad académica y la holística de los jóvenes ecuatorianos que acceden a la educación pública.

Manifestaron que, es por ello que entre los años 2011 y 2017, se logró implementar el programa acelerado, el cual logró acuñar a 500 instituciones educativas; además, se incentivó a que los estudiantes con las mejores calificaciones pudieran acceder a este programa de Bachillerato Internacional. Que lamentablemente en el año 2017 ya se estaba analizando la posibilidad de su eliminación en consideración que los resultados que estaba presentando el programa estaban siendo muy bajos en la parte administrativa, económica y técnica, señalando “Si no cumple con los objetivos trazados pues ese caudal económico deberá ser reasignado a grupos vulnerables sectores que si lo necesitan”. (Sentencia No. 10-20-IA/20, 2020).

En relación a la motivación, el organismo de educación señaló, que se había ponderado todos los logros que este programa había tenido a nivel de preparación de sus estudiantes, las dificultades técnicas que existía para su desarrollo, y el desajuste en el presupuesto debido a la pandemia de la COVID 19 que el Estado estaba pasando, todas estas razones y en base a los indicadores desalentadores es por los que se optó por suspender de manera definitiva el Bachillerato Internacional.

Acotaron que este cierre no afectaría en ningún momento a la educación ya que se habían realizado reformas tendentes a suplir la ausencia del programa dentro del mapa educativo, ya que el bachillerato general seguía vigente y disponible, que los resultados

educativos demostraban que en período 2015-2020 solo el 17% de los estudiante que cursaron el Bachillerato Internacional habían obtenido el diploma, por lo que pese a la fuerte inversión que el Estado realizaba, los resultado no eran alentadores y no lograban justificar estos recursos invertidos; únicamente tenía un punto positivo ya que los profesores capacitados podrían replicar a los demás estudiantes lo aprendido y ya no solamente a un grupo definido, que era el que cursaba el BI.

En relación al alcance que esta decisión tuvo indicaron que la re-locación de los recursos para poder apoyar en la atención gubernamental que existía por la emergencia sanitaria, es que se optó por la “la suspensión o el cierre como tal para el régimen Costa... porque las condiciones presupuestarias no lo permiten”; que una vez emitida la decisión se había también suscrito directrices para que la metodología, recursos educativos, docentes y carga horaria mantengan los estándares que el Bachillerato Internacional tenía, además el grupo de estudiantes habían sido reubicados en el bachillerato en ciencias y que solamente se prescindiría del diploma internacional.

Acotaron que la decisión tomada por el Ministerio de Educación, había sido en atención a las necesidades urgentes que el Estado mantenía para poder paliar los efectos de la pandemia en el territorio ecuatoriano, que su motivación radicaba en la falta de recursos y que se expidió un documento que había sido dirigido a los coordinadores zonales, para que ellos fuesen adoptando las medidas de cierre resueltas, las cuales no se tomaron mediante “acto normativo porque obviamente existía un régimen Sierra que todavía estaba en proceso de clases, y no cabía... una afectación como tal”.

Así mismo, señalaron que el Ministerio de Educación señalaba que “expresamente reconocemos tiene la naturaleza de un Acto Administrativo con Efectos Generales, dado la

naturaleza del instrumento y las decisiones administrativas que transmiten a los entes desconcentrados a los que se encuentra dirigido”. (Sentencia No. 10-20-IA/20, 2020).

El Ministerio de Economía y Finanzas, señaló como parte de sus argumentos que era erróneo el solo considerar que se había recortado los recursos del Bachillerato Internacional, porque “nada conoce sobre la supresión específica de un programa, esto atañe a la estructura programática de cada institución”. En relación al presupuesto de educación básica y bachillerato este órgano del Estado enunció que es un egreso permanente que se financia con ingresos permanentes y se incrementa de forma progresiva en relación con el Producto Interno Bruto. (Sentencia No. 10-20-IA/20, 2020).

Acotó además, que el presupuesto es técnico y que este no se puede disponer de manera libre ya que “nunca podemos afirmar que se han tomado fondos de educación o de salud, o de cualquier otro componente para atender la emergencia... tanto es así, que existe contratación de ingresos no permanente, entiéndase crédito, que nos sirve para poder atender con fondos específicos este particular”. (Sentencia No. 10-20-IA/20, 2020).

La Procuraduría General del Estado, en su intervención argumentó que el Estado en ningún momento había vulnerado el derecho a la educación, ya que la suspensión de este programa de BI no afectaba de ninguna manera a la calidad de la educación y a la continuidad de estudios, porque los docentes seguirían impartiendo sus clases con la misma carga horaria y seguirían aplicando el mismo proceso metodológico en el bachillerato en ciencias; este alegato se basaba en el documento expedido por el MINEDUC, ya que en el se determinaba que se había cumplido con la medida cautelar; solicitó este organismo que se desechara la acción presentada.

La Corte Constitucional en su análisis señaló que este se iba a circunscribir en el acto administrativo con carácter general, en razón de los vicios que habían sido acusados, y que estos se determinaban forma y fondo

- 1) La incompetencia del MINEDUC para expedir el Memorando, teniendo como fondo el derecho a la educación, el presupuesto a la educación; y la seguridad jurídica.

De forma, la Constitución establece que las instituciones del Estado deben ejercer las competencias otorgadas por la Constitución y la ley. El Estado ejerce la rectoría del sistema de educación a través del MINEDUC, que tiene competencia para regular el funcionamiento del BI. en consecuencia, el Ministerio tenía competencia formal para emitir regulaciones sobre el programa suspendido. Por otro lado, el MINEDUC reconoció que al emitir el memorando impugnado desnaturalizó al acto de simple administración, y en realidad emitió una resolución con efectos generales. El BI fue creado mediante acuerdo ministerial, como correspondía, y llama la atención que el acto mediante el cual se suspende el programa sea un Memorando. Las decisiones expresadas en él son decisiones que correspondían ser tomadas en un acto de otra naturaleza. La autoridad pública, de esta forma, desnaturaliza las formas en que se expresa la voluntad administrativa e incumple con el mandato constitucional establecido en el artículo 226 de la Constitución, por el que toda autoridad estatal debe someterse a las competencias y facultades que les sean atribuidas en las normas constitucionales y legales. (Sentencia No. 10-20-IA/20, 2020, págs. 8-9).

Con este análisis la Corte Constitucional, en su sentencia aclaraba que el Memorando expedido por el MINEDUC era inconstitucional por la forma en la que había sido expedido y por su fondo, en razón del derecho a la educación, pues este es un derecho fundamental, al

cual todas las personas tienen derecho y unido a ello está el deber ineludible e inexcusable del Estado de protegerlo.

La Corte Constitucional enfatizó que el derecho a la educación tiene cuatro características interrelacionadas, que son:

- 2) La disponibilidad (institucionalidad y programas de educación),
- 3) La accesibilidad (a todas las personas sin discriminación, sin barreras geográficas ni económicas),
- 4) La aceptabilidad (buena calidad, pertinentes y adecuados culturalmente)
- 5) La adaptabilidad (flexibles para adaptarse a las necesidades de las personas en contextos variados). (Sentencia No. 10-20-IA/20, 2020, págs. 8-9).

El Pleno de la Corte Constitucional hizo énfasis en que el Estado ecuatoriano había implementado y aplicado como política pública este programa, el cual lo había encaminado a lograr elevar el nivel educativo y académico, además de la formación humanística de las y los adolescentes en colegios públicos, puesto que el Bachillerato Internacional, había sido un programa diferenciado al Bachillerato General.

Que a pesar de que la rectoría del programa es ejercida por el MINEDUC, este tenía el aval de la Organización del Bachillerato Internacional, OBI. Que otra de las razones es que el BI se ha implementado en Ecuador desde el año 2006, por lo tanto ya tenía un currículo compuesto por asignaturas con mayor nivel de complejidad, profundidad, la evaluación y los requisitos para la obtención del diploma eran rigurosos, existiendo manifestaciones estudiantiles que determinaban que las exigencias educativas eran mayores que las de los de bachillerato normal.

Así mismo se indicó que durante los períodos lectivos 2015 al 2020, habían cursado el programa 34.699 estudiantes, que este programa de Bachillerato Internacional tenía como

premisa y ventaja la posibilidad de acceder a colegios BI de otros lugares del mundo y a ciertas universidades del extranjero. Se señaló que este programa de excelencia ha estado disponible para quienes querían voluntariamente cursarlo, capacitó a docentes, equipó a instituciones educativas, que había sido accesible gratuitamente para personas de escasos recursos económicos; aceptado por padres y madres de familia y para estudiantes; y se adaptó a las posibilidades de estudiantes de todas las regiones del Ecuador. (Sentencia No. 10-20-IA/20, 2020, págs. 11-12).

Se rescató un testimonio de uno de los estudiantes del BI, quien señaló que...somos jóvenes con limitaciones económicas... jamás me hubiera dado el lujo de pagar un colegio privado y mucho menos asumir el costo de un BI... tenía compañeros huérfanos, que ayudaban a sus papás en el campo y la gratuidad del programa ayudaba a mejorar su educación. (Sentencia No. 10-20-IA/20, 2020, págs. 8-9).

La Corte Constitucional señaló que el Bachillerato Internacional había reunido las características exigidas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales para el ejercicio del derecho a la educación. Reconoció que un programa de las características del BI sin duda incrementó la calidad de la educación en el país, que después de tantos años de haberlo implementado, muchos aprendizajes deben haber existido que podían ser reproducidos y replicados en el Bachillerato General.

Indicó que para que el Ministerio de Educación justificara la limitación, suspensión o restricción del programa del BI, debió existir un proceso de transición, sistematización y generalización de sus aprendizajes y contenidos al bachillerato general, y la garantía de no provocar regresividad de derechos a los estudiantes de 1ero. y 2do. Nivel, acogiendo además lo instituido en la Constitución, que establece un principio que es fundamental para el ejercicio y la promoción de derechos que es la progresividad y la prohibición de regresividad.

Se debió de observar el contenido de los derechos, con la pertinencia de que estos estudios se desarrollarán de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas, considerando en todo momento que el Estado debe generar y garantizar en toda instancia las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio, siendo inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. (Sentencia No. 10-20-IA/20, 2020, pág. 10).

La Corte, señaló de manera expresa que el precepto constitucional prohíbe la regresividad de derechos sin justificación. Esta justificación debe ser rigurosa o, en otras palabras, debe hacerse un estricto escrutinio. No cabe una simple explicación o un pretexto cuando se trata de derechos que han venido siendo ejercidos. Una justificación es suficiente solo cuando se basa en la satisfacción de otro derecho constitucional y se descartan las demás opciones de optimización de recursos. Cuando no existe justificación o esta es insuficiente, la regresividad es inconstitucional. (Sentencia No. 10-20-IA/20, 2020, pág. 10).

Otra de las expresiones emitidas por el Pleno de la Corte, es la pertinente al acto inconstitucional declarado en la demanda, explicitando que:

La Constitución considera a la política pública como garantía de derechos en la que “se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades”. En el mismo sentido, la Constitución reconoce que las personas, las familias y la sociedad “tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.

El proceso educativo puede ser entendido en términos individuales y también colectivos. En este último sentido, se relaciona con las políticas públicas de educación, donde es importante escuchar a las personas involucradas en las decisiones, conocer

sus opiniones, valorarlas y tomarlas en cuenta para decidir. Cuando las decisiones públicas cuentan con procesos participativos, no solo que se conocen las razones por las que las autoridades toman decisiones, sino que sus políticas contarán con legitimidad social.

En el proceso de aprobación del Memorando que suspendió el BI, y que implicaba que un grupo de personas que habían sido beneficiarias de la ejecución del programa, en ejercicio de lo que se definió para ellas como su contenido al derecho a la educación, no participaron ni escucharon a los estudiantes involucrados, ni a los padres y madres de familia. De igual manera, cuando el MINEDUC planteó tres escenarios de intervención con relación al BI, uno de los cuales consistió en el cierre del programa, tampoco permitió la participación de quienes consideran que su derecho a la educación podría ser vulnerado. (Sentencia No. 10-20-IA/20, 2020, págs. 11-12).

El Pleno de la Corte, evidenció que el Memorando, argumentaba como como fundamento central el antecedente económico y lo vinculaba con el aspecto salud pública, pues hacía referencia a la crisis económica por la pandemia, señalando la priorización de recursos que el Estado se encontraba realizando en asuntos netamente económicos, argumentos que orientaba a que no se podía seguir solventando el BI, ya que los recursos debían de ser ocupados para el problema netamente de salud, lo cual fue avalado por el ente económico quien también sostuvo que los fondos educativos debían de ser subsumidos al presupuesto de salud, lo cual no es justificable y por ello es inconstitucional todo lo actuado.

Señaló la Corte que se violó el principio de regresividad y el derecho a la educación de las personas que estaban cursando el Bachillerato Internacional, y que el Ministerio de Educación debió en todo momento garantizar la continuidad del programa y por ende no

deterner los estudios de muchos jóvenes que habían fincado sus esperanzas en este tipo de estudios.

La Corte en referencia al presupuesto de la educación refirió que el derecho a la educación es considerado como uno de los deberes primordiales del Estado, por ello su importancia se refleja en las regulaciones constitucionales con respecto al presupuesto educativo. Además, la Constitución ordena que el presupuesto de educación debe ser financiado “de manera oportuna, regular y suficiente”. Así mismo, se considera que el derecho a la educación “constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión”. (Sentencia No. 10-20-IA/20, 2020, pág. 12).

Enfatizaron los miembros de la Corte Constitucional, que la Constitución le reviste de enorme relevancia a la educación, ya que inclusive en un estado de excepción se puede utilizar los fondos públicos para otros fines, menos los correspondientes a salud y educación, por ello la Corte no es indiferente a la crítica situación económica que atravezaba el país y a la escasa disponibilidad de recursos públicos para atender todas las necesidades. Sin embargo señaló que cuando se afectan programas en ejecución y éstos se refieren a derechos particularmente regulados por la Constitución, como es el derecho a la educación y el programa del BI, el Gobierno Nacional debía de ser especialmente cuidadoso para cortar, limitar, restringir programas educativos cuando existen personas que tienen una legítima expectativa de cursarlos o de seguirlos cursando.

Señalaron que, en relación a la explicación que el MINEDUC, realizó es totalmente contraria a lo que establece la norma constitución, pues se prohíbe que los fondos públicos asignados presupuestariamente a la educación sean desviados para ser utilizados para fines distintos, además, de que aducir que debido a falta de financiamiento se debe de suspender un

programa educativo vulnera en gran medida derechos de educación, debiendo de observar que la educación y la salud son de prioridad para el Estado.

La Corte Constitucional en relación, La seguridad jurídica, tipificada en el artículo 82 de la Constitución, (2008) consagra este derecho señalando que “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”, norma que determina en sí dos efectos:

- 1) La preexistencia de normas previas, claras y públicas; y,
- 2) La aplicación de las normas vigentes, tornando predecible al ordenamiento jurídico.

Determina este órgano colegiado, que la comprensión de normas no debe restringirse a reglas o disposiciones contenidas en leyes, reglamentos, ordenanzas, sino también en políticas públicas que podrían materializarse en actos administrativos de carácter general, por ello señaló que el MINEDUC, aprobó el 6 de febrero de 2020, una oferta académica en la que determinaba al Bachillerato Internacional como parte de los programas educativos del Ecuador, creados como política pública del Estado, en la que se involucró a 197 instituciones de educación, para ello expidió un Acuerdo Ministerial que contemplaba normas expresas para su implementación, organización y funcionamiento, inclusive se determinó en este documento administrativo que:

La Coordinación General Administrativa y Financiera del Ministerio de Educación, a través de su presupuesto, asigna recursos económicos anualmente, en ellos se encuentran insertados gastos de operación e inversión, en los que están incluidos el de los programas de Bachillerato Internacional. Posteriormente, esto es 3 meses, elabora un informe en el que desarrolla tres escenarios, informe que es presentado en mayo de 2020, y lo más notable que en la decisión emanada por el MINEDUC no refieren en ningún momento de esos escenarios planteados, sin medir que la resolución adoptada la vertieron a puertas del inicio del año

lectivo en el régimen Costa, y que debido a ello de manera tajante se señala el cierre del Bachillerato Internacional y sin consulta previa a padres y estudiantes una reubicación de ellos, tanto en el primero como en el segundo año de quienes cursaban estudios en este programa, y los derivó sin previa reunión o autorización al bachillerato en ciencias.

Esta decisión del órgano ministerial educativo, fue totalmente contrario a lo adoptado en febrero de 2020, afectando con ello situaciones jurídicas en referencia ya que la decisión no fue concensuada y aplicada a la fecha de inicio del periodo escolar en el sector costa, con ello vulnero parámetros claros, sobre las normas públicas de seguridad jurídica a los estudiantes del Primero y Segundo año del Bachillerato Internacional, correspondiente al régimen Costa y Galàpagos; la Corte señaló que este mismo aspecto ocurriría con los estudiantes de la Sierra y la Amazonía.

En su sentencia, la Corte señaló que existían suficientes elementos de convicción que les permitía elevar su pronunciamiento, así como motivaciones pertinentes en cuanto a los estándares de exigencia que presenta el Bachillerato Internacional, apoyado además, en las condiciones socio económicas de los estudiantes de este proyecto. Así mismo, señaló que no es comparable en ningún aspecto que se prioricen situaciones de índole económica sobre las decisiones que involucra metas educativas y proyectos de vida de jóvenes y familias a quienes el Estado a través del MINEDUC les ofertó un proyecto, el cual debió de mantenerlo y en su defecto si consideró un cierre debía de realizarlo de manera programada y no seguirlo ofertando, es decir, que debía de cerrar únicamente los ingresos para el nuevo año a aspirantes y los que se encontraban desarrollando sus estudios debían de culminarlos.

El Pleno de la Corte, señaló que los testimonios de padres y estudiantes, permitieron afianzar su pensamiento en que el Ministerio de Educación con su resolución vulneró el derecho a la educación, señalaron que en su contexto unieron y sopesaron los principios que

rigen el presupuesto de educación y la seguridad jurídica, determinando que el Memorando, como acto administrativo y de hecho había sido inconstitucional en cuanto a su fondo y forma.

La decisión emitida por la Corte Constitucional, en torno a este proceso fue:

1. Declarar la inconstitucionalidad por la forma y por el fondo del Memorando Nro. MINEDUC-MINEDUC-2020-00205-M de 4 de mayo de 2020.
2. Establecer que el MINEDUC podrá disponer sobre el programa del Bachillerato Internacional siempre que respete los principios constitucionales, realice un estricto escrutinio en casos de regresividad de derechos y justifique la optimización de recursos públicos, asegure la información adecuada y oportuna a los estudiantes, padres y madres de familia del programa del Bachillerato Internacional, recoja la experiencia del BI a lo largo de los años y pueda universalizar sus logros al Bachillerato General Unificado.
3. Revocar la medida cautelar dictada por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional. (Sentencia No. 10-20-IA/20, 2020, pág. 14).

Conclusiones

Históricamente la educación ha formado parte importante en la vida de todas las sociedades y personas, pues esta ha permitido grandes cambios culturales, sociales y políticos, sobre todo desde que esta pasó a tener gratuidad y ser garantizada por los Estados, fomentando su aspecto inclusivo y sin distinción o discriminación. En el Ecuador se han desarrollado diversos proyectos y programas para lograr mejorar la calidad educativa, implementándose diferentes normas como la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento, los Decretos, Acuerdos y demás instrumentos jurídicos que van en sujeción a la Constitución e instrumentos de corte internacional de protección de derechos; todos ellos están orientados no solo a garantizar el derecho a la educación, sino también, a que esta sea de calidad y brinde calidez, y esté orientada a la formación de la población completa de manera íntegra.

En atención al análisis desarrollado, se puede colegir que el Bachillerato Internacional había sí logrado reunir todas las disposiciones emanadas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en las que se define de manera clara lo pertinente al derecho a la educación; por tanto el Bachillerato Internacional como programa y política pública si cumplía con el fomento de la educación en el país.

Por ello al eliminar este proyecto el Ministerio de Educación, estaba limitando y cohartando el derecho a la educación de la juventud ecuatoriana y mucho más si sus justificativos no eran lo suficientemente válidos para consolidar el cierre de este programa, el cual debió de ser realizado mediante un proceso sistematizado, proyectado a una estrategia de transición no solo institucional, sino también, progresiva, evitando con ello la regresividad de la educación y con ello la vulneración de este derecho. Cabe destacar que la Constitución, establece como principios la no regresividad y la progresividad.

Es menester que los órganos del Estado, y sobre todo el educativo garanticen los derechos fundamentales, sobre todo los más esenciales para el desarrollo del individuo, que son la educación, la salud y el trabajo, por ello toda acción que merme o menoscabe estos derechos, son consideradas inconstitucionales; por ello el enunciado fáctico pronunciado por el Ministerio de Educación en su Memorando, como acto administrativo, es definitivamente nulo.

La Ministra de Educación, en ningún momento logró mantener y sustentar su tesis, pues ésta en sí no tenía un fundamento claro y determinante que haya objetivizado su resolución, pues el aducir que no contaba fondos suficientes para proseguir con el programa ya que los fondos serían ocupados para la salud pública, no era determinante, pues ella no era la persona indicada para sopesar esta decisión, además por sus funciones ella debía de velar por que los fondos educativos no fuesen tocados por ningún aspecto.. No establece la Ministra ninguna

Así mismo, no hay en la Constitución ningún señalamiento que determine que por fundamentos éticos puede reemplazar actos jurídicos, como aval para resolver o tomar decisiones que vayan en contra de norma expresa. Así mismo, no logró desvirtuar el hecho de que el Diplomado del Bachillerato Internacional no brindaba resultados optimos y era para su percepción un gasto para el Estado, pues no solo los docentes y las autoridades educativas señalaron el beneficio del programa, sino también los padres de familias y los estudiantes.

Referencia

Asamblea General de las Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Recuperado el 28 de Mayo de 2021, de https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/en/human-rights/universal-declaration/translations/spanish>

Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador* (Registro Oficial 449 de 20-octubre-2008. Última modificación: 13-julio-2011. Estado: Vigente ed.). Quito: Lexis. Obtenido de https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKewily4Puk-X1AhUblIkEHRkIBJgQFnoECACQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.oas.org%2Fjuridico%2Fpdfs%2Fmesicic4_ecu_const.pdf&usg=AOvVaw0sQShi2Llw-MyD2IVirbGH

OEA. (2006). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Recuperado el 28 de febrero de 2022, de Historia, antecedentes y funciones: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>

OEA. (22 de Noviembre de 1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José*. Obtenido de <http://www.tce.gob.ec/jml/bajar/CONVENCION%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>

UNICEF. (27 de Enero de 1991). *Comité de los Derechos del Niño*. Recuperado el 21 de Enero de 2021, de <https://www.humanium.org/es/que-como/>

- Organización de las Naciones Unidas. (29 de mayo de 2013). *Comité de los Derechos del Niño*. Recuperado el 14 de abril de 2021, de Convención sobre los Derechos del Niño. Observación General N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea consideración primordial.
- ONU. (2013). *Comité de los Derechos del Niño*. Obtenido de Observación General N° 14 sobre el Derecho del Niño a que su interés sea una consideración primordial: https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos_ficha.aspx?id=3990
- Naciones Unidas. (5 de diciembre de 1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Recuperado el 21 de Enero de 2021, de https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/11/convencion_derechos_nino.pdf
- UNICEF. (20 de Noviembre de 1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Recuperado el 28 de Mayo de 2021, de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- UNICEF. (2019). *La adecuación normativa a la convención sobre los derechos del niño en América Latina. Avances y deudas co la niñez*. Panamá: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia UNICEF. Recuperado el 20 de abril de 2021, de https://www.corteidh.or.cr/tablas/13421_ti.pdf
- Venegas Guzmán, H. (2016). *Propuestas ciudadanas de políticas públicas educativas locales y nacionales: por el desarrollo a una educación comunitaria de calidad*. Quito: Graphus.
- Arcos, F. (2012). *Principio de Seguridad Jurídica*. Madrid: Arcos.
- Luzatti, C. (2009). *Seguridad del Derecho*. Italia: Marcial Pons.
- Asamblea Nacional. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Lexis. Recuperado el 16 de febrero de 2022, de <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahU>

KEwjprb6t4o72AhVwkIkEHSP8BxMQFnoECAYQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.funcionjudicial.gob.ec%2Fwww%2Fpdf%2Fnormativa%2Fcodigo_organico_fj.pdf&usg=AOvVaw3YjXyG_4MNZg0GKVvxUrXI

Organización de Estados Iberoamericanos. (2021). *Metas educativas 2021. La educación que queremos para la generación de los bicentenarios*. Madrid: Documento final.

Creamer Guillén , M. (4 de mayo de 2020). Memorando Nro. MINEDUC-2020-00205-M. *Ministerio de Educación*. Quito.

Sentencia No. 10-20-IA/20, Caso No. 10-20-IA (Corte Constitucional del Ecuador 31 de agosto de 2020).

Corte Constitucional del Ecuador. (21 de abril de 2021). Resolución interpretativa de la norma de trámite y resolución en orden cronológico y las situaciones excepcionales. Quito. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/providencias/resoluciones-del-pleno/2021-16/4895-resolucio%CC%81n-003-cce-ple-2021/file.html>

Demanda. (27 de mayo de 2020). Acción Pública de Inconstitucionalidad de Actos Administrativos con efectos generales. *Corte Constitucional del Ecuador*. Obtenido de http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOic2NzczMDZjOC1kYjAzLTQ1YTYtOTc0MC0xZmUwMmExM2FjYzAucGRmJ30=

Procuraduría General del Estado. (24 de junio de 2020). Contestación de Demanda. *Acción de Inconstitucionalidad contra actos administrativos con efectos generales con solicitud de suspensión provisional, signada con el No. 10-20-IA*. Obtenido de http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J2

VzY3JpdG8nLCB1dWlkOidhNmNiNDcxYi1lMmUzLTQ2NTAtOGY2My02Y2Y5
MzZlM2YzNzAucGRmJ30=

Ministerio de Educación. (6 de febrero de 2020). Normativa para la implementación y funcionamiento de los programas de Bachillerato Internacional en las instituciones educativas públicas, fiscomisionales y particulares.

Ministerio de Educación. (s.f.). *Bachillerato Internacional*. Obtenido de <https://bachillerato-general-unificado>

ANEXO

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2020-00005-A

SRA. MARÍA MONSERRAT CREAMER GUILLÉN
MINISTRA DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“La Educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tiene el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”*;

Que, el artículo 27 de la norma constitucional prevé: *“La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidad para crear y trabajar.- La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional”*;

Que, el artículo 28 de la Carta Magna prescribe: *“La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantiza el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente (...)”*;

Que, el artículo 343 de la Norma Suprema prescribe: *“El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente (...)”*;

Que, el artículo 344 de la Constitución de la República del Ecuador en su segundo inciso prescribe: *“El Estado ejercerá la rectoría del Sistema Nacional de Educación a través de la Autoridad Educativa Nacional, que formulará la política de educación; y, regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema”*;

Que, el artículo 2 literal b) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece: *“La educación constituye instrumento de transformación de la sociedad; contribuye a*

la construcción del país, de los proyectos de vida y de la libertad de sus habitantes, pueblos y nacionalidades (...)"; y, en su literal c) prevé: "La educación forma a las personas para la emancipación, autonomía y el pleno ejercicio de sus libertades. El Estado garantizará la pluralidad en la oferta educativa";

Que, el artículo 25 de la LOEI establece: "*La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República (...)*";

Que, el artículo 38 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina: "*Las instituciones educativas que ofrezcan programas internacionales de Bachillerato, aprobados por el Ministerio de Educación, pueden modificar la carga horaria de sus mallas curriculares, con la condición de que garanticen el cumplimiento de los estándares de aprendizaje y mantengan las asignaturas apropiadas al contexto nacional*";

Que, el 09 de febrero del 2006, el Ministerio de Educación del Ecuador y la Organización del Bachillerato Internacional de Ginebra-Suiza, suscribieron el Memorando de Compromisos Mutuos y Entendimientos para implementar el Programa del Diploma de la Organización del Bachillerato Internacional en planteles educativos fiscales del país, con la finalidad de elevar el nivel académico y la formación humanística de las y los jóvenes que acceden a la educación pública nacional con la inserción del citado Programa y su impacto en los programas educativos nacionales de ese nivel;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0224-13 de 16 de julio de 2013, se expide la "*Normativa para la Implementación y Funcionamiento de los Programas de Bachillerato Internacional en las Instituciones Educativas Públicas, Fiscomisionales y Particulares*";

Que, el artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-ME-2015-00181-A de 29 de diciembre de 2015, reformó el texto de la Disposición General Tercera del Acuerdo Ministerial No. 0224-13 de 16 de julio de 2013, por el siguiente: "*El Viceministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Fundamentos Educativos, será el responsable de ejecutar la planificación, coordinación e implementación del Programa del Diploma de Bachillerato Internacional en las instituciones públicas y fiscomisionales autorizadas por la Organización de Bachillerato Internacional-OBI así como las que se encuentren en proceso de acreditación. La Subsecretaría de Fundamentos Educativos, en articulación con el proceso desconcentrado correspondiente al nivel de gestión zonal (Coordinación Educativa), serán el enlace entre la OBI y las instituciones educativas*";

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2016-001 de 05 de diciembre de 2016, se delegó al Viceministerio de Educación la "*(...) ejecución, coordinación e implementación del diploma de Bachillerato Internacional en las instituciones públicas y fiscomisionales autorizadas por la OBI (...)*";

Que, mediante memorando No. MINEDUC-SFE-2019-01008-M de 16 de octubre de 2019, la Subsecretaría de Fundamentos Educativos eleva a consideración de la Viceministra de Educación, el informe técnico respecto a la necesidad de reformar el Acuerdo Ministerial No. 224-13 referente a la *“Normativa para la implementación y funcionamiento de los programas de bachillerato internacional en las instituciones educativas públicas, fiscomisionales y particulares”*, a fin de que el programa del Diploma de Bachillerato Internacional pase a formar parte de la estructura del Viceministerio de Gestión Educativa, a través de la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, la cual deberá asumir la responsabilidad de la articulación de políticas, enfoques, principios correspondientes al perfil de la comunidad de aprendizaje del Bachillerato Internacional, para el mejoramiento de la calidad de la Educación; y, mediante sumilla inserta la Viceministra de Educación solicitó a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica *“Favor proceder de acuerdo a la normativa legal vigente”*;

Que, es deber del Ministerio de Educación, garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en las diferentes instancias del sistema educativo del país, cumpliendo los principios constitucionales y legales; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 22 literales j), t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, artículos 47, 65, 67, 69, 70, 73 y 130 del Código Orgánico Administrativo.

ACUERDA:

Expedir la siguiente **NORMATIVA PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PROGRAMAS DE BACHILLERATO INTERNACIONAL EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS, FISCOMISIONALES Y PARTICULARES**

CAPÍTULO I DEL ÁMBITO Y OBJETO

Artículo 1.- Ámbito.- Las disposiciones del presente instrumento son de aplicación obligatoria en los establecimientos educativos públicos, fiscomisionales y particulares del país que cuenten con la autorización de la Organización de Bachillerato Internacional-OBI para implementar, ejecutar y ofertar los programas de Bachillerato Internacional.

Artículo 2.- Objeto.- Establecer la base normativa para que los establecimientos educativos del país, autorizados por la OBI, oferten los programas de Bachillerato Internacional.

CAPÍTULO II

DE LOS PROGRAMAS DE BACHILLERATO INTERNACIONAL

Artículo 3.- Del reconocimiento de los programas de la Organización de Bachillerato Internacional.- El Ministerio de Educación reconocerá y aprobará la implementación de la oferta académica y propuestas pedagógicas de Bachillerato Internacional en las instituciones educativas que hayan obtenido la autorización correspondiente por parte de la OBI.

Las instituciones educativas públicas, fiscomisionales que sean consideradas para ofertar Programas de Bachillerato Internacional, serán seleccionadas por las Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito, Subsecretaría de Educación del Distrito de Guayaquil, y las Coordinaciones Zonales respectivas, considerando los requisitos establecidos por la OBI, las cuales emitirán al nivel central de la Autoridad Educativa Nacional un informe técnico de pertinencia para la correspondiente autorización de inicio del proceso de acreditación.

La oferta académica y propuestas pedagógicas de Bachillerato Internacional comprende: el Programa de Escuelas Primarias-PEP, el Programa de Años Intermedios-PAI, el Programa del Diploma DP, y el Programa de Orientación Profesional-POP, cuyos objetivos, principios y estrategias son los establecidos por la Organización de Bachillerato Internacional.

Artículo 4.- De la equivalencia de los programas de la Organización de Bachillerato Internacional.- La oferta de programas de Bachillerato Internacional será reconocida como equivalente a los distintos niveles formativos del Sistema Educativo Nacional. En dicho sentido, el programa de educación de los primeros años-PEP equivale al nivel de educación inicial; el programa de años intermedios-PAI equivale al nivel de educación general básica; y, el programa del Diploma DP equivale al nivel de educación bachillerato.

Artículo 5.- De la articulación de los programas de bachillerato internacional.- Los programas cuya oferta formativa sea autorizada por la OBI estarán articulados al currículo nacional de los niveles educativos correspondientes. Para el efecto, todas las instituciones educativas, deberán registrar la malla curricular aprobada por la OBI en los respectivos niveles desconcentrados de la Autoridad Educativa Nacional, la misma que deberá ceñirse a los mínimos establecidos en el Bachillerato General Unificado del sistema educativo nacional.

Artículo 6.- De la inclusión de otras asignaturas.- Disponer que los planteles educativos que impartan el Programa de Bachillerato Internacional en sus distintos programas, incluyan en sus planes de estudio la asignatura de Educación para la Ciudadanía.

CAPÍTULO III

DE LA PREPARACIÓN Y ADMISIÓN DE LOS ESTUDIANTES PARA EL INGRESO AL PROGRAMA DEL DIPLOMA

Artículo 7.- De la ampliación o modificación de la carga horaria en la malla curricular.- Las instituciones educativas que ofertan el Programa del Diploma de Bachillerato Internacional pueden ampliar o modificar la carga horaria de la malla curricular del primer año de bachillerato general unificado, para iniciar con la preparación de las y los estudiantes que cursarán el Programa del Diploma. Para tal efecto, deberán cumplir el procedimiento establecido en los siguientes artículos.

Artículo 8.- De la solicitud.- La solicitud de ampliación o modificación de la carga horaria de la malla curricular referida en el artículo anterior, será presentada en el nivel desconcentrado Distrital y canalizado a nivel Zonal, el cual previo a emitir la autorización correspondiente, requerirá el informe técnico de la Dirección Nacional de Bachillerato. Dicha solicitud deberá ser presentada con al menos tres meses previos al inicio del año lectivo.

Artículo 9.- Del inicio del año lectivo.- Las instituciones educativas públicas, fiscomisionales, y particulares que ofertan uno o varios de los Programas de Bachillerato Internacional, podrán iniciar clases con los cursos que aplican estos programas hasta con quince (15) días de anticipación a las fechas oficiales determinadas por la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 10.- De la admisión de las y los estudiantes.- Para el ingreso de las y los estudiantes al Programa del Diploma de Bachillerato Internacional, ofertado por instituciones educativas públicas y fiscomisionales, se observarán los requisitos y procedimientos establecidos para el efecto por la Autoridad Educativa Nacional a través de la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, para lo cual se deben observar los siguientes aspectos:

- a) Poseer una trayectoria académica y disciplinaria destacada;
- b) Expresar, por escrito, la voluntad de cursar el Programa del Diploma y asumir los compromisos que este demanda; esta petición deberá estar debidamente firmada por el representante legal y la o el estudiante; y,
- c) Poseer liderazgo estudiantil expresado en la participación proactiva en actividades grupales de beneficio social, educativo, cultural o comunitario.

Artículo 11.- De los procesos de evaluación.- Los procesos de evaluación interna a las y los estudiantes que cursen Programas de Bachillerato Internacional, serán desarrollados por las instituciones educativas respectivas, con el fin de medir el nivel de avance y cumplimiento de los objetivos, estrategias y principios de estos programas.

Los procesos de evaluación externa a las y los estudiantes serán desarrollados de conformidad con el sistema de evaluación establecido por la OBI.

Artículo 12.- De la culminación del Programa del Diploma de Bachillerato Internacional.- Las y los estudiantes elaborarán y presentarán una monografía al menos dos (2) meses antes de culminar el Programa del Diploma de Bachillerato Internacional; para el efecto deben seleccionar un tema relacionado con una de las

seis asignaturas que están cursando, de conformidad a los estándares emitidos por la OBI.

El trabajo de investigación deberá cumplir con las normas y exigencias de probidad académica establecidas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, su Reglamento General y la OBI.

El proceso de evaluación y calificación de este trabajo final, será desarrollado de conformidad con lo determinado por la OBI.

CAPÍTULO IV

DEL PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS QUE OFERTAN PROGRAMAS DE BACHILLERATO INTERNACIONAL

Artículo 13.- De la designación del coordinador.- El Consejo Ejecutivo del establecimiento educativo, designará a un docente que ejecute actividades de coordinación, encargado de liderar los procesos administrativos, técnicos y pedagógicos de los Programas de Bachillerato Internacional. Para la designación del coordinador se considerarán los perfiles profesionales establecidos por la OBI.

Los y las coordinadores/as de los programas de Bachillerato Internacional, cumplirán una jornada semanal de trabajo de cuarenta (40) horas reloj, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Intercultural; por la complejidad de las tareas que deben desarrollar, tendrán una carga horaria de quince (15) horas pedagógicas y las 15 horas restantes serán dedicadas a aspectos pedagógicos inherentes al Bachillerato Internacional.

Artículo 14.- De la designación de los docentes.- La selección y designación de los docentes en instituciones educativas públicas y fiscomisionales, se efectuará de conformidad con la normativa que para el efecto emita la Autoridad Educativa Nacional; se considerarán de manera obligatoria los perfiles profesionales establecidos por la OBI, para el efecto.

Los docentes de los programas de Bachillerato Internacional, tendrán una jornada semanal de trabajo de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Intercultural; de las treinta (30) horas pedagógicas establecidas, diez (10) serán dedicadas a aspectos pedagógicos inherentes al Bachillerato Internacional.

Artículo 15.- De las responsabilidades.- Además de las responsabilidades y funciones establecidas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General, el docente responsable de la coordinación y los docentes de los programas de Bachillerato Internacional, cumplirán aquellas establecidas en la Guía de Procesos de Autorización emitida por la Organización de Bachillerato Internacional.

Los docentes responsables de la coordinación del Programa del Diploma de Bachillerato Internacional y los docentes de asignaturas y componentes, seleccionados y capacitados en talleres oficiales para ofertar el BI deberán suscribir

una Carta Compromiso con la autoridad de la institución educativa, en cuyo instrumento se establecerá la obligación de replicar los conocimientos adquiridos hacia los docentes del área.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las instituciones educativas que tienen la autorización para ofertar uno o más de los Programas de Bachillerato Internacional y aquellos que están en proceso de autorización, acreditarán en las instancias desconcentradas del Ministerio de Educación el Plan de Estudios para el registro correspondiente; además, presentarán una copia del certificado de autorización emitido por la OBI, o un documento que certifique que su solicitud se encuentra en trámite.

SEGUNDA.- Las actividades de Creatividad, Acción y Servicio (CAS) determinados en los estándares de la OBI, realizadas por las y los estudiantes del Programa del Diploma de Bachillerato Internacional, serán reconocidas como actividades de participación estudiantil del Bachillerato General Unificado.

TERCERA.- El Viceministerio de Gestión Educativa será el responsable de la planificación, coordinación e implementación del diploma de Bachillerato Internacional en las instituciones educativas públicas y fiscomisionales autorizadas por la OBI; y, de realizar previo cumplimiento y apego a la legislación vigente, todas las gestiones y acciones necesarias a fin de solicitar a la Dirección Nacional Financiera el pago y la asignación anual de los recursos económicos necesarios para los gastos operativos y de inversión que la implementación de los programas de Bachillerato Internacional requiera.

La Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, en articulación con el proceso desconcentrado correspondiente al nivel de gestión Zonal (Educación Especializada e Inclusiva), será el enlace entre la Organización de Bachillerato Internacional y las instituciones educativas.

CUARTA.- La Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, en el término de 30 días contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial, deberá emitir y socializar las directrices pertinentes que el nivel desconcentrado debe observar en relación al Programa del Bachillerato Internacional en las instituciones educativas públicas y fiscomisionales debidamente autorizadas por la Organización de Bachillerato Internacional-OBI.

QUINTA.- La Coordinación General Administrativa y Financiera del Ministerio de Educación, asignará anualmente los recursos económicos necesarios para los gastos operativos y de inversión que la implementación de los Programas de Bachillerato Internacional requiera, en atención a la planificación efectuada, previo informe de la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva y de conformidad con la respectiva disponibilidad presupuestaria.

SEXTA.- Los aspectos no previstos en el presente instrumento, serán resueltos por la Autoridad Educativa Nacional o su delegado.

SÉPTIMA.- Encárguese a la Coordinación General de Secretaría General, el trámite de publicación del presente instrumento ante el Registro Oficial del Ecuador.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Responsabilícese a la Subsecretaría de Fundamentos Educativos, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial, entregue a la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva un informe consolidado (financiero, administrativo, de resultados, bases de datos, entre otros) con los respaldos físicos y magnéticos, relacionados con la implementación del Programa del Diploma de Bachillerato Internacional en las instituciones públicas y fiscomisionales que hasta la presente fecha se encuentran autorizadas por la Organización de Bachillerato Internacional-OBI.

SEGUNDA.- Encárguese a la Coordinación General Administrativa y Financiera para que a través de la Dirección Nacional de Talento Humano, ejecute las acciones pertinentes para que el personal responsable de los diferentes procesos del Programa de Bachillerato Internacional y que actualmente labora en alguna de las unidades del Ministerio de Educación, pasen a prestar sus servicios en la Dirección Nacional de Bachillerato de la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, brindando el apoyo respectivo en dicho programa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese los Acuerdos Ministeriales No.0224-13 de 16 de julio de 2013; MINEDUC-ME-2015-00181-A de 29 de diciembre de 2015; y, MINEDUC-MINEDUC-2016-001 de 05 de diciembre de 2016.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.- Dado en Quito, D.M., a los 06 día(s) del mes de Febrero de dos mil veinte.

Documento firmado electrónicamente

**SRA. MARÍA MONSERRAT CREAMER GUILLÉN MINISTRA DE
EDUCACIÓN**

MARIA MONSERRAT



Firmado electrónicamente por:

Memorando Nro. MINEDUC-MINEDUC-2020-00205-M
Quito, D.M., 04 de mayo de 2020

PARA: Srta. Mgs. Alexandra Maria Higgins Bejarano
Subsecretaria de Educación del Distrito Guayaquil
Sr. Mgs. Cristian Geovanny Cobos Guillen
Coordinador de Educación Zonal 6
Sr. Gary Lenin Pulla Zambrano
Coordinador Zonal de Educación - Zona 5
Sr. Mgs. Jose Galdino Burgos Briones
Coordinador Zonal de Educación - Zona 4
Sr. Ing. Luis Fernando Martinez Rodriguez
Coordinador Zonal de Educación Zona 2
Sra. Mgs. Magda Cecilia Salazar Gonzalez
Coordinadora Zonal de Educación, Zona 7 - Líder de la MTTN-5 del Comité de Operaciones de Emergencia Provincial de El Oro, Loja, Zamora Chinchipe
Sr. Dr. Segundo Leonardo Mosquera Congo
Coordinador Zonal de Educación, Zona 3
Yolanda Margoth Villalba Chico
Subsecretaria de Educación del Distrito Metropolitano de Quito
Sra. Ing. Veronica Gabriela Silva Jarrin
Coordinadora Zonal de Educación (E), Zona 1

ASUNTO: Suspensión del Programa del Diploma de Bachillerato Internacional en las 77 Instituciones Educativas públicas de régimen Costa.

De mi consideración:

En el margen de los sucesos acontecidos a nivel mundial, relacionados con el brote epidémico de COVID19 (coronavirus), se comunica que, por la crisis económica que atraviesa el país y la priorización de los recursos económicos destinados para combatir esta pandemia, nos vemos en la necesidad y obligación ética de no iniciar el Programa del Diploma en las *setenta y siete (77) Instituciones Educativas públicas autorizadas* que imparten el Programa del Diploma de Bachillerato Internacional en el régimen Costa para el período lectivo 2020-2021, las cuales se detallan en el siguiente cuadro:

NoADM ZONAL	CÓDIGO AMIE	NOMBRE INSTITUCIÓN EDUCATIVA BI
1 1	08H00145	Colegio Fiscomisional Sagrado Corazón
2 1	08H00130	Unidad Educativa Liceo Naval - Valm Manuel Nieto Cadena
3 1	08H00826	Unidad Educativa Fisco Misional Juan XXIII
4 1	08H00342	Unidad Educativa 5 de Agosto
5 1	08H01275	Unidad Educativa Fiscal Atacames
6 3	05H00295	Unidad Educativa Rafael Vásconez Gómez

7 4	23H00091	Unidad Educativa Santo Domingo de los Colorados
8 4	13H00172	Colegio Nacional Olmedo
9 4	13H02648	Unidad Educativa Fiscal 'Cinco de Junio'
10 4	13H00788	Unidad Educativa Fiscal 13 de Octubre
11 4	23H00295	Unidad Educativa Pública - Julio Moreno Espinosa
12 4	13H04545	Unidad Educativa Fiscal Alejo Lascano
13 4	13H02795	Unidad Educativa Fiscal 23 de Octubre
14 4	13H00288	Unidad Educativa Fiscal Portoviejo
15 4	23H00543	Unidad Educativa Luz de América
16 4	13H03513	Unidad Educativa Fiscal San Isidro
17 4	13H01949	Unidad Educativa Fiscal - 15 de Octubre
18 4	13H01438	Unidad Educativa - El Carmen
19 4	13H00153	Unidad Educativa Fiscal Uruguay
20 4	13H02371	Unidad Educativa Fiscal – Manta
21 4	13H03638	Unidad Educativa Fiscal Tosagua
22 4	23H00083	Unidad Educativa Eloy Alfaro
23 4	13H05165	Unidad Educativa Carlos Romo Dávila
24 4	13H03685	Unidad Educativa Fiscal Sucre
25 5	20H00023	Unidad Educativa Nacional Galápagos
26 5	24H00214	Unidad Educativa "La Libertad"
27 5	24H00066	Unidad Educativa Fiscomisional Santa María del Fiat
28 5	09H04140	Unidad Educativa José María Velasco Ibarra
29 5	09H03236	Colegio Fiscal Técnico Agropecuario Galo Plaza Lasso
30 5	12H00045	Unidad Educativa Eugenio Espejo
31 5	09H05066	Unidad Educativa Rashid Torbay
32 5	20H00001	Unidad Educativa San Cristóbal
33 5	02H00659	Colegio Caluma
34 5	12H00884	Unidad Educativa 24 de Mayo
35 5	09H04604	Colegio Fiscal Dr. Eduardo Granja Garcés
36 5	09H03803	Unidad Educativa El Empalme
37 5	24H00015	Unidad Educativa Santa Elena
38 5	24H00154	Colegio Fiscal Técnico Valdivia
39 5	09H05133	Colegio Fiscal Marcelino Maridueña
40 5	24H00040	Unidad Educativa Guillermo Ordoñez Gómez
41 5	12H01136	Unidad Educativa Ventanas
42 5	24H00179	Unidad Educativa Ancón
43 5	09H04058	Colegio El Triunfo
44 5	20H00018	U.E. Fiscomisional Inmaculada Stella Maris
45 5	09H04293	Unidad Educativa "Quince de Octubre"
46 5	12H00114	Unidad Educativa – Babahoyo
47 6	01H01302	Unidad Educativa Santa Isabel
48 6	03H00741	Unidad Educativa del Milenio Nela Martínez Espinosa
49 6	01H01564	Colegio De Bachillerato Ponce Enríquez
50 7	07H00276	Colegio De Bachillerato 'Nueve de Octubre'
51 7	07H00129	Unidad Educativa Fiscal Alfg. Víctor Naranjo Fiallo
52 7	07H00852	Colegio De Bachillerato 8 de Noviembre
53 7	11H01835	Unidad Educativa Monseñor Luis Alfonso Crespo Chiriboga
54 7	07H00341	Colegio de Bachillerato Machala
55 7	07H00741	Unidad Educativa del Milenio Licenciada Olga Campoverde

56 7	07H00167	Unidad Educativa Kléber Franco Cruz
57 7	07H01068	Colegio Zoila Ugarte de Landívar
58 7	07H00821	Colegio de Bachillerato Carmen Mora de Encalada
59 7	11H00547	Unidad Educativa Eloy Alfaro.
60 7	07H01192	Colegio Nacional 26 de Noviembre
61 7	11H00505	Unidad Educativa Fiscomisional Santiago Fernández García
62 7	07H00574	Unidad Educativa Dr. José María Velasco Ibarra
63 8	09H00836	Colegio Fiscal "Ismael Pérez Pazmiño"
64 8	09H00783	Colegio Fiscal Mixto 'Dr. Teodoro Alvarado Olea'
65 8	09H05500	Unidad Educativa del Milenio Dr. Alfredo Raúl Vera Vera
66 8	09H00479	Unidad Educativa Fiscal Guayaquil
67 8	09H00876	Unidad Educativa Fiscal Veintiocho de Mayo
68 8	09H01213	Unidad Educativa Fiscal Dolores Sucre
69 8	09H06163	Unidad Educativa Fiscal - Réplica Guayaquil
70 8	09H00879	Unidad Educativa Fiscal Leónidas García
71 8	09H01752	Colegio Fiscal Provincia de Tungurahua
72 8	09H01959	Unidad Educativa Fiscal Vicente Rocafuerte
73 8	09H00842	Unidad Educativa de Fuerzas Armadas Liceo Naval Guayaquil
74 8	09H06054	Unidad Educativa Réplica Vicente Rocafuerte
75 8	09H00719	Unidad Educativa Fiscal Aguirre Abad
76 8	09H01346	Unidad Educativa Fiscal Teniente Hugo Ortiz Garcés
77 9	17H01704	Unidad Educativa Naval Comandante César Endara

Por lo antes mencionado, se comunica que la Organización de Bachillerato Internacional - OBI suspenderá los siguientes servicios académicos y de gestión: a) acceso a las plataformas IBIS, My IB, IBdocs; b) matrículas estudiantiles; c) evaluación de trayectoria; d) asesorías; así como la anulación de las posibles acciones que se hayan desarrollado en el margen el proceso de matrículas estudiantiles para la Convocatoria noviembre 2020.

Previo al inicio del período escolar en el régimen Costa, se cumplirán con las siguientes acciones:

1. La Institución Educativa deberá dar cumplimiento al Acuerdo Ministerial N° **MINEDUC-ME-2016-00020-A** que establece los **Currículos de Educación General Básica para los Subniveles de Preparatoria, Elemental, Media y Superior; y, el Currículo de Nivel de Bachillerato General Unificado, con sus respectivas Cargas Horarias**. Para ello, el Rector/a deberá poner en conocimiento del Distrito Educativo quienes emitirán la Resolución de "Cese de Autorización" para continuar ofertando el Bachillerato en Ciencias.
2. Con la finalidad de garantizar que los recursos invertidos en los procesos de capacitación oficial de Bachillerato Internacional, identificados en las buenas prácticas educativas de las Instituciones Educativas, se deberá considerar que:

Los **Docentes Capacitados** cumplan la carga horaria de 30 horas pedagógicas, según lo establece el Marco Legal Educativo, y continúen impartiendo clases en los paralelos identificados como BI para seguir aplicando el proceso metodológico del programa.

Los **Docentes sin capacitación**: se les asignará la carga horaria de 30 horas pedagógicas, según lo establece el Marco Legal Educativo, en las diferentes áreas, niveles y jornadas, si la Institución Educativa lo requiere.

3. Los **estudiantes de primer y segundo año BI (2do y 3ro BGU)** cursarán el Bachillerato General Unificado en el mismo Plantel Educativo. Por ello, todos/as serán trasladados, paralelizados y regularizados en un paralelo de Bachillerato en Ciencias.
4. Para la regularización de los **recursos educativos** destinados a la implementación para los entornos de aprendizaje (**bibliografía especializada e insumos de laboratorios de ciencias experimentales**), es necesario que se remita un informe detallado por Distrito de los saldos disponibles a la fecha y de los procesos contractuales que se hayan realizado entre enero 2020 hasta la presente fecha.

Por lo expuesto, se debe socializar estas disposiciones a los diferentes actores educativos y los responsables de la ejecución del Programa de Diploma de Bachillerato Internacional en los niveles desconcentrados del territorio nacional, para su aplicación inmediata y obligatoria.

Con sentimientos de distinguida consideración. Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Sra. María Monserrat Creamer Guillén

MINISTRA DE EDUCACIÓN

Copia:

Sra. Mgs. Isabel Maria Maldonado Escobar

Viceministra de Educación

Tamara Cristina Espinosa Guzman

Subsecretaria de Educación Especializada e Inclusiva

Doris Anabel Guaman Naranjo

Subsecretaria de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación

Fanny Carmen Yanza Campos

Coordinadora General de Planificación

Sra. Mgs. Paulina Elizabeth Cadena Lopez

Directora Nacional de Bachillerato

Sr. Ing. Vinicio Napoleon Baquero Ordóñez

Viceministro de Gestión Educativa

vl/pc/te/vb

Firmado electrónicamente por:

MARIA MONSERRAT

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2021-00013-A

SRA. MARÍA MONSERRAT CREAMER GUILLÉN MINISTRA DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“La Educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tiene el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”*;

Que, el artículo 27 de la Norma Constitucional prevé: *“La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidad para crear y trabajar.- La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional”*;

Que, el artículo 28 de la Carta Magna prescribe: *“La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantiza el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente (□)”*;

Que, el artículo 343 de la Norma Suprema prescribe: *“El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente (□)”*;

Que, el artículo 344 de la Constitución de la República del Ecuador en su segundo inciso prescribe: *“El Estado ejercerá la rectoría del Sistema Nacional de Educación a través de la Autoridad Educativa Nacional, que formulará la política de educación; y, regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema”*;

Que, el artículo 2 literal b) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural-LOEI establece: *“La educación constituye instrumento de transformación de la sociedad; contribuye a la construcción del país, de los proyectos de vida y de la libertad de sus habitantes, pueblos y nacionalidades (□)”*; y, en su literal c) prevé: *“La educación forma a las personas para la emancipación, autonomía y el pleno ejercicio de sus libertades. El Estado garantizará la pluralidad en la oferta educativa”*;

Que, el artículo 25 de la LOEI establece: *“La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia*

educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República (□)”;

Que, el artículo 53 de la LOEI manda *“Las instituciones educativas pueden ser públicas, municipales, fiscomisionales y particulares, sean éstas últimas nacionales o binacionales, cuya finalidad es impartir educación escolarizada a las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos según sea el caso”;*

Que, el artículo 9 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación prevé: *“Los currículos nacionales, expedidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, son de aplicación obligatoria en todas las instituciones educativas del país independientemente de su sostenimiento y modalidad. Además, son el referente obligatorio para la elaboración o selección de textos educativos, material didáctico y evaluaciones”;*

Que, el artículo 38 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina: *“Las instituciones educativas que ofrezcan programas internacionales de Bachillerato, aprobados por el Ministerio de Educación, pueden modificar la carga horaria de sus mallas curriculares, con la condición de que garanticen el cumplimiento de los estándares de aprendizaje y mantengan las asignaturas apropiadas al contexto nacional”;*

Que, el artículo 198 del citado Reglamento General establece: *“Para obtener el título de bachiller, el estudiante debe: I. Obtener una nota final mínima de siete sobre diez (7/10) que será un promedio ponderado de las siguientes calificaciones: i. El promedio obtenido en el subnivel de Básica Superior, equivalente al 30%; ii. El promedio de los tres (3) años de Bachillerato, equivalente al 40%; iii. La nota del examen de grado, equivalente al 20%; iv. La nota del programa de participación estudiantil equivalente al 10%.*

Los estudiantes que no logren la nota final mínima para la obtención de su título de bachiller podrán rendir un examen de grado supletorio, de acuerdo con las condiciones establecidas por la Autoridad Educativa Nacional para tal efecto.

Para los estudiantes que logren más de 8/10 en el promedio mencionado en el numeral 1, sin contar con el examen de grado, no será necesario el examen de grado, del cual quedarán exentos. Su nota, para efectos del promedio, será de 10/10.

2. Los demás requisitos previstos en la normativa vigente.

En el caso de las modalidades semipresencial y a distancia, los estudiantes deben cumplir con los mismos requisitos.”;

Que, el artículo 199 del Reglamento ídem dispone: *“El examen de grado es una prueba acumulativa obligatoria de Bachillerato, que el estudiante rinde en el tercer año de este nivel como requisito previo a la obtención del título de bachiller.*

El examen de grado evaluará los logros establecidos en los estándares de aprendizaje, así como habilidades lingüísticas, matemáticas y de pensamiento abstracto.

Los estudiantes que obtengan una nota menor a siete sobre diez (7/10) en el promedio ponderado mínimo para la obtención de su título de bachiller, tendrán la opción de

presentarse a evaluaciones adicionales. en las fechas establecidas por la Autoridad Educativa Nacional para el efecto”;

Que, la Organización de Bachillerato Internacional (OBI) es una fundación sin fines de lucro, fundada en 1968, con personería jurídica, que ofrece educación para estudiantes de 3 a 19 años, mediante cuatro programas educativos, y que su filosofía se centra en enseñar a los alumnos a pensar de manera crítica e independiente, así como a ser indagadores, solidarios y lógicos;

Que, el 09 de febrero del 2006, el Ministerio de Educación del Ecuador y la Organización del Bachillerato Internacional de Ginebra-Suiza, suscribieron el Memorando de Compromisos Mutuos y Entendimientos para implementar el Programa del Diploma de la Organización del Bachillerato Internacional en planteles educativos fiscales del país, con la finalidad de elevar el nivel académico y la formación humanística de las y los jóvenes que acceden a la educación pública nacional con la inserción del citado Programa y su impacto en los programas educativos nacionales de ese nivel;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0224-13 de 16 de julio de 2013, se expide la *“Normativa para la Implementación y Funcionamiento de los Programas de Bachillerato Internacional en las Instituciones Educativas Públicas, Fiscomisionales y Particulares”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-ME-2015-00181-A de 29 de diciembre de 2015, se reformó el texto de la Disposición General Tercera del Acuerdo Ministerial No. 0224-13 de 16 de julio de 2013, por el siguiente: *“El Viceministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Fundamentos Educativos, será el responsable de ejecutar la planificación, coordinación e implementación del Programa del Diploma de Bachillerato Internacional en las instituciones públicas y fiscomisionales autorizadas por la Organización de Bachillerato Internacional-OBI así como las que se encuentren en proceso de acreditación. La Subsecretaría de Fundamentos Educativos, en articulación con el proceso desconcentrado correspondiente al nivel de gestión zonal (Coordinación Educativa), serán el enlace entre la OBI y las instituciones educativas”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2016-001 de 05 de diciembre de 2016, se delegó al Viceministerio de Educación la *“(□) ejecución, coordinación e implementación del diploma de Bachillerato Internacional en las instituciones públicas y fiscomisionales autorizadas por la OBI (□)”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 00005-A de 06 de febrero de 2020, la máxima autoridad del sistema educativo Nacional, expidió la *“Normativa para la implementación y funcionamiento de los programas de Bachillerato Internacional en las instituciones educativas públicas, fiscomisionales y particulares”*, Instrumento que transfiere la responsabilidad de ejecutar, coordinar e implementar el Programa del Diploma de Bachillerato Internacional en las instituciones públicas y fiscomisionales autorizadas por la OBI, a la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, derogando en forma expresa los Acuerdos Ministeriales No.0224-13 de 16 de julio de 2013; MINEDUC-ME-2015-00181-A de 29 de diciembre de 2015; y, MINEDUC-MINEDUC-2016-001 de 05 de diciembre de 2016;

Que, mediante Sentencia definitiva de 10 de septiembre de 2020, la Corte Constitucional, resolvió: *“1. Declarar la inconstitucionalidad por la forma y por el fondo del Memorando*

Nro. MINEDUC-MINEDUC-2020-00205-M de 4 de mayo de 2020; 2. Establecer que, el MINEDUC podrá disponer sobre el programa del Bachillerato Internacional siempre que respete los principios constitucionales, realice un estricto escrutinio en casos de regresividad de derechos y justifique la optimización de recursos públicos, asegure la información adecuada y oportuna a los estudiantes, padres y madres de familia del programa del Bachillerato Internacional, recoja la experiencia del BI a lo largo de los años y pueda universalizar sus logros al Bachillerato General Unificado; 3. Revocar la media cautelar dictada por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional”;

Que, mediante memorando No. MINEDUC-SEEI-2021-00423-M de 17 de marzo de 2021, la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, remitió ante el Viceministro de Gestión Educativa, el Informe técnico No. 007 de 17 de marzo de 2020, así como la Guía para la implementación de las prácticas innovadoras de gestión administrativa y académica en el BGU para las instituciones educativas fiscales y fiscomisionales, a fin de obtener la autorización correspondiente para continuar con el proceso de reforma al Acuerdo Ministerial MINEDUC-MINEDUC-2020-00005-A; que en la parte de recomendaciones textualmente señala: *“En observancia a lo dispuesto en la sentencia de la Corte Constitucional Caso Nro. 10-20-IA, en función de construcción de la “Guía para la implementación de las prácticas innovadoras de gestión administrativa y académica en el BGU para las instituciones educativas fiscales y fiscomisionales”, se recomienda proceder con la reforma del Acuerdo Ministerial MINEDUC-MINEDUC-2020-00005-A, que permitirá la implementación de las “Prácticas Innovadoras de gestión administrativa y académica en el BGU para las Instituciones Educativas fiscales y fiscomisionales”, tomando en cuenta las experiencias positivas identificadas en los programas educativos de bachillerato con reconocimiento internacional y ajustados al contexto y realidad nacional; lo que determinará la dependencia jurídica que norme la ejecución de los procesos que conlleva la implementación de esta propuesta educativa y permitirá regular la gestión administrativa y académica de las Instituciones Educativas fiscales y fiscomisionales que hasta el año 2019 impartían programas educativos de Bachillerato con reconocimiento internacional. Se adjunta en el anexo 1 la propuesta de reforma. - Considerar la inversión que ha realizado esta Cartera de Estado para el fortalecimiento de los entornos de aprendizaje y procesos de actualización docente en las 197 Instituciones fiscales y fiscomisionales, para iniciar con la implementación de las Prácticas Innovadoras de gestión administrativa y académica en el Bachillerato General Unificado - BGU”;*

Que, mediante sumilla inserta en el citado documento, el señor Viceministro de Gestión Educativa dispuso: *“(□) validado y autorizado. Favor proceder con la elaboración del instrumento legal conforme la normativa legal vigente. Considerar en Anexos el documento “GUÍA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS PRÁCTICAS INNOVADORAS DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y ACADÉMICA EN EL BGU PARA LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS FISCALES Y FISCOMISIONALES)”;*

Que, es deber del Ministerio de Educación, garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en las diferentes instancias del sistema educativo del país, cumpliendo los principios constitucionales y legales; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 22 literales j) t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo.

ACUERDA:

Expedir la siguiente **REFORMA AL ACUERDO MINISTERIAL No. MINEDUC-MINEDUC-2020-00005-A de 06 de febrero de 2020**

Artículo 1.- Remplácese el texto del título principal, por el siguiente:

“NORMATIVA PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PROGRAMAS DE BACHILLERATO INTERNACIONAL EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES, FISCOMISIONALES Y MUNICIPALES, E IMPLEMENTACIÓN DE LAS PRÁCTICAS INNOVADORAS DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y ACADEMICA EN EL BACHILLERATO GENERAL UNIFICADO - BGU EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS FISCALES Y FISCOMISIONALES”

Artículo 2.- Sustitúyase el texto del artículo 1, por el siguiente:

“Artículo 1.- Ámbito.- Las disposiciones del presente instrumento serán aplicadas por las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales del país que oferten uno o varios programas educativos impartidos por la Organización de Bachillerato Internacional; y, en las instituciones educativas fiscales y fiscomisionales que implementen las prácticas innovadoras de gestión administrativa y académica en el BGU”.

Artículo 3.- Sustitúyase el texto del artículo 2, por el siguiente:

“Artículo 2.- Objeto.- Establecer la base normativa para la regulación de la oferta educativa, implementación y ejecución del bachillerato internacional en las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales que oferten dicho bachillerato; así como, la implementación de las prácticas innovadoras de gestión administrativa y académica en el BGU de las instituciones educativas fiscales y fiscomisionales”.

Artículo 4.- Sustitúyase el texto del artículo 3, por el siguiente:

“Artículo 3.- Del reconocimiento de los programas de la Organización de Bachillerato Internacional.- El Ministerio de Educación reconocerá y aprobará la implementación de la oferta académica y propuestas pedagógicas de Bachillerato Internacional en las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales que han iniciado el proceso de acreditación u obtenido la autorización correspondiente por parte de la Organización de Bachillerato Internacional-OBI.

La oferta académica y propuestas pedagógicas de Bachillerato Internacional comprende: el Programa de la Escuela Primaria - PEP, Programa de los Años Intermedios - PAI, Programa del Diploma - PD, y el Programa de Orientación Profesional – POP; cuyos objetivos, principios y estrategias serán los establecidos por la Organización de Bachillerato Internacional”.

Artículo 5.- Sustitúyase el texto del artículo 4, por el siguiente:

“Artículo 4.- De la equivalencia de los programas de la Organización de Bachillerato Internacional.- La oferta de los programas educativos - OBI será reconocida como equivalente a los distintos niveles formativos del Sistema Educativo Nacional. En dicho

sentido, el programa de la escuela primaria-PEP equivale al nivel de educación inicial y básica; el programa de años intermedios-PAI equivale al nivel de educación básica superior y primer año de bachillerato; y, el programa del Diploma - PD equivale al nivel de bachillerato en el segundo y tercer curso”.

Artículo 6.- Sustitúyase el texto del artículo 7, por el siguiente:

"Artículo 7.- De la ampliación o modificación de la carga horaria en la malla curricular.-

Las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales que ofertan el Programa del Diploma de Bachillerato Internacional pueden ampliar o modificar la carga horaria de la malla curricular del primer año de bachillerato general unificado, para iniciar con la preparación de las y los estudiantes que cursarán el Programa del Diploma.

Para tal efecto, deberán cumplir el procedimiento establecido en los siguientes artículos."

Artículo 7.- Sustitúyase el texto artículo 9, por el siguiente:

"Artículo 9.- Del inicio del año lectivo.- *Las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales que ofertan uno o varios de los Programas de Bachillerato Internacional, podrán iniciar clases con los cursos que aplican estos programas hasta con quince (15) días de anticipación a las fechas oficiales determinadas por la Autoridad Educativa Nacional”.*

Artículo 8.- Sustitúyase el texto del artículo 10, por el siguiente:

"Artículo 10.- De la Malla Curricular.- *Las Instituciones Educativas particulares, fiscomisionales y municipales que ofertan el BI, estructurarán su malla curricular y carga horaria de acuerdo con los lineamientos establecidos por la OBI, además de cumplir con los estándares de aprendizaje de las asignaturas apropiadas al contexto nacional."*

Artículo 9.- Sustitúyase el texto del artículo 12, por el siguiente:

"Artículo 12.- De la culminación del Programa del Diploma de Bachillerato Internacional.- *Se establecerá la equivalencia entre el mecanismo previo al título de Grado y la Monografía desarrollada por los y las estudiantes en el segundo y tercer año de bachillerato; para el efecto, seleccionarán un tema relacionado con una de las seis asignaturas que están cursando, de conformidad a los estándares internacionales establecidos para este fin.*

Las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales que ofertan el Bachillerato Internacional, se ceñirán a los parámetros determinados por la Organización de Bachillerato Internacional – OBI para la evaluación y calificación de este trabajo final”.

Artículo 10.- A continuación del artículo 12 incorpórese el siguiente artículo:

"Artículo 13.- Participación Estudiantil.- *Las actividades de Creatividad, Actividad y Servicio (CAS) determinados en los estándares de la OBI, realizadas por las y los estudiantes del Programa del Diploma de Bachillerato Internacional de las Instituciones Educativas particulares, fiscomisionales y municipales, serán reconocidas como equivalentes al Programa de Participación Estudiantil del Bachillerato General Unificado”.*

Artículo 11.- Replácese el Capítulo IV referente del Personal Docente y Administrativo de las Instituciones Educativas que ofertan Programas de Bachillerato Internacional, por el siguiente:

“CAPÍTULO IV

DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS PRÁCTICAS INNOVADORAS DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y ACADÉMICA EN EL BACHILLERATO GENERAL UNIFICADO - BGU, EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS FISCALES Y FISCOMISIONALES

Artículo 14.- *Implementar en el BGU de las instituciones educativas fiscales y fiscomisionales, las prácticas innovadoras de gestión administrativa y académica, conforme la “GUÍA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS PRÁCTICAS INNOVADORAS DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y ACADÉMICA EN EL BGU PARA LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS FISCALES Y FISCOMISIONALES”; que consta como anexo al presente Acuerdo y que es parte integrante del mismo; y, los lineamientos que para el efecto determine la Autoridad Educativa Nacional a través de la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva.*

Artículo 15.- *De las prácticas innovadoras de gestión administrativa y académica.- Para efectos de lo determinado en el artículo precedente, se consideran prácticas innovadoras las estrategias de enseñanza aprendizaje, basadas en:*

- (i) *Experiencias de enseñanza aprendizaje para la vida;*
- (ii) *Metodologías activas de enseñanza aprendizaje;*
- (iii) *Aprendizaje más allá del aula;*
- (iv) *Aprendizaje colaborativo;*
- (v) *Aprendizaje a través del desarrollo de las competencias para el Siglo XXI;*
- (vi) *Aprendizaje significativo;*
- (vii) *Aprendizaje basado en proyectos;*
- (viii) *La evaluación como herramienta de aprendizaje;*
- (ix) *Aprendizaje a través de la tecnología; y,*
- (x) *Aprendizaje sostenible.*

Artículo 16.- *De las propuestas de Innovación Educativa.- Previo a la implementación de las prácticas educativas de gestión administrativa y académica, las Instituciones Educativas fiscales y fiscomisionales deberán registrar su Propuesta de Innovación Educativa, para el efecto, se considerará lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2020-00039-A que emite “Los lineamientos para construir la Propuesta Pedagógica” y “La guía metodológica para la construcción participativa del Proyecto Educativo Institucional para la Convivencia Armónica (PEI).*

Artículo 17.- *Participación Estudiantil.- Las instituciones educativas fiscales y fiscomisionales que implemente las prácticas innovadoras de gestión administrativa y académica, para la ejecución del Programa de Participación Estudiantil, aplicarán lo establecido en la “Guía para la implementación de las prácticas innovadoras de gestión administrativa y académica en el BGU para las instituciones educativas fiscales y fiscomisionales”, tomando como referencia la propuesta diseñada de Participación Estudiantil para el Bachillerato Técnico.*

Artículo 18.- De la Malla Curricular.- Las instituciones educativas fiscales y fiscomisionales que implemente las prácticas innovadoras de gestión administrativa y académica, aplicarán la malla curricular y carga horaria establecida en la “Guía para la implementación de las prácticas innovadoras de gestión administrativa y académica en el BGU para las instituciones educativas fiscales y fiscomisionales”

Artículo 19.- Del Registro.- Las propuestas de innovación educativa, serán registradas en el nivel desconcentrado Distrital y presentadas ante el nivel zonal correspondiente, quien a su vez requerirá del informe técnico de la Dirección Nacional de Bachillerato para autorizar la implementación de estas propuestas, que deberán ser presentadas con al menos tres meses previos al inicio del año lectivo.

Artículo 20.- De la Duración.- Las propuestas de innovación educativa tendrán una duración de 3 años lectivos que corresponde a los tres años de bachillerato, permitiendo al término de este, conocer el nivel de incidencia en el mejoramiento de los procesos de gestión administrativa y académica."

Artículo 12.- Remplácese la Disposición General Segunda, por el siguiente texto:

“SEGUNDA.- El personal docente de nombramiento de las instituciones educativas fiscales y fiscomisionales que contaban con la autorización para ofertar Bachillerato Internacional hasta diciembre de 2019 y que recibieron capacitación por parte de la Organización de Bachillerato Internacional-OBI financiadas por el Ministerio de Educación con recursos del Estado, conformarán los equipos de fortalecimiento institucional. Por lo que, no podrán ser trasladados a otras instituciones educativas que no impartan esta propuesta educativa, debiéndose garantizar su carga horaria en el nivel de Bachillerato”.

Artículo 13.- Remplácese la Disposición General Tercera, por el siguiente texto:

“TERCERA.- Responsabilícese a la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo, en coordinación con las diversas áreas técnicas del Nivel Central, planificar, diseñar, y ejecutar cursos de actualización, capacitación y formación continua para los y las docentes, coordinadores y directivos del magisterio fiscal, de acuerdo con lo dispuesto en la “Guía para la implementación de las prácticas innovadoras de gestión administrativa y académica en el BGU para las instituciones educativas fiscales y fiscomisionales. El cumplimiento deberá evidenciarse por medio de informes anuales dirigidos a la máxima autoridad”.

Artículo 14.- Sustitúyase las Disposiciones Generales Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima por las siguientes:

“CUARTA.- La Coordinación General de Gestión Estratégica a través de la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, se encargará de registrar la malla curricular y carga horaria propuesta en la “Guía para la implementación de las prácticas innovadoras de gestión administrativa y académica en el BGU para las instituciones educativas fiscales y fiscomisionales” permitiendo viabilizar el ingreso de calificaciones a la plataforma CARMETA”.

“QUINTA.- Responsabilícese a la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, Coordinación General de Planificación y Coordinación General Administrativa y Financiera para que de ser necesario, se realice las gestiones respectivas ante el ente rector de las

Finanzas Públicas para contar con la asignación presupuestaria necesaria para la implementación de las prácticas innovadoras de gestión administrativa y académica aplicadas en el BGU en las instituciones educativas fiscales y fiscomisionales”.

“SEXTA.- Responsabilícese a la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación-SASRE, actualizar los lineamientos e instructivos en el ámbito de sus competencias de conformidad al presente acuerdo ministerial”.

“SÉPTIMA.- Los aspectos no previstos en el presente instrumento, serán resueltos por la Autoridad Educativa Nacional o su delegado”.

Artículo 15.- Sustitúyase las Disposiciones Transitorias por el siguiente texto:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Las prácticas innovadoras de gestión administrativa y académica en el Bachillerato General Unificado - BGU, serán implementadas progresivamente a partir del año lectivo 2021-2022 régimen Sierra-Amazonía y régimen Costa-Galápagos, empezando por las instituciones educativas fiscales y fiscomisionales que hasta diciembre de 2019 impartían el programa de Bachillerato Internacional.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las disposiciones constantes en el presente Acuerdo solo modifican el texto señalado en este instrumento, por lo que, en todo lo demás se estará a lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2020-00005-A de 06 de febrero de 2020 y sus ulteriores reformas.

SEGUNDA.- Encárguese a la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, la implementación y ejecución del presente Acuerdo Ministerial, en coordinación con la Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito, Subsecretaría de Educación del Distrito de Guayaquil y las Coordinaciones Zonales de Educación.

TERCERA.- Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica para que a través de la Dirección Nacional de Normativa Jurídico Educativa, proceda con la codificación del Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2020-00005-A de 06 de febrero de 2020.

CUARTA.- Encárguese a la Coordinación General de Secretaría General, el trámite de publicación del presente instrumento ante el Registro Oficial del Ecuador.

QUINTA.- Encárguese a la Dirección Nacional de Comunicación Social, la publicación del presente instrumento en la página web del Ministerio de Educación y su socialización a través de las plataformas digitales de comunicación institucional.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su fecha de expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.- Dado en Quito, D.M., a los 18 día(s) del mes de Marzo de dos mil veintiuno.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MARÍA MONSERRAT CREAMER GUILLÉN MINISTRA DE EDUCACIÓN

Caso No. 10-20-IA

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EXPIDE LA SIGUIENTE

Sentencia

Tema: La Corte declara la inconstitucionalidad, por razones de forma y fondo, en acción pública de inconstitucionalidad, del acto administrativo con efectos generales, expedido por el Ministerio de Educación, que ordena el cierre del programa de Bachillerato Internacional en el régimen Costa.

I. Antecedentes procesales

1. El 4 de mayo de 2020, María Monserrat Creamer Guillén, ministra de educación expidió el Memorando Nro. MINEDUC-MINEDUC-2020-00205-M (“el Memorando”), en el que ordenó no iniciar el Programa del Diploma del Bachillerato Internacional (“BI”) en 77 instituciones educativas públicas del régimen Costa y Galápagos en el período lectivo 2020-2021.¹
2. El 27 de mayo de 2020, Verónica Elizabeth Villafuerte Aguirre y otros, padres y madres de familia de estudiantes BI (“los accionantes”), demandaron la inconstitucionalidad del Memorando y de todos los actos derivados. También, solicitaron la suspensión provisional del acto.²
3. El 29 de mayo de 2020, la Sala de Admisión admitió a trámite la demanda y ordenó la suspensión de los efectos del Memorando, respecto a los estudiantes que ya han tomado cursos tendientes a la obtención del BI.
4. El Pleno de la Corte Constitucional consideró al caso como prioritario y dispuso la alteración del orden cronológico de sustanciación, el 2 de junio de 2020.

¹ Véase Ministra de Educación, memorando Nro. MINEDUC-MINEDUC-2020-00205-M de 4 de mayo de 2020, documento con firma electrónica. En lo principal señala *“nos vemos en la necesidad y obligación ética de no iniciar el Programa del Diploma en las setenta y siete (77) Instituciones Educativas públicas autorizadas que imparten el Programa del Diploma de Bachillerato Internacional en el régimen Costa para el periodo lectivo 2020-2021”*.

² Los accionantes son Verónica Elizabeth Villafuerte Aguirre, Servio Gonzalo Valle Valle, Dominga Enriqueta Aldaz Acosta, Antonio Vinicio Dávila Cevallos, Olga Benigna Riofrio Jaen, Marcela Geovanna Palacios Carchi, padres de familia de estudiantes que cursan el BI, domiciliados en Guayaquil.



5. El juez Ramiro Avila Santamaría avocó conocimiento del caso el 4 de junio de 2020, solicitó informes a la entidad accionada y convocó a audiencia pública. **Sentencia No. 10-20-1A/20 (Bachillerato Internacional)**

6. El 5 de junio de 2020, la ministra de Educación, para dar cumplimiento a la medida cautelar, dispuso que el programa se reactive con los estudiantes que cursarán el segundo año del BI (3ro. BGU).³

7. El 15 de junio de 2020 tuvo lugar la audiencia pública en la que comparecieron Damián Armijos Álvarez, en representación de los accionantes; Edgar Roberto Acosta Andrade, David Alejandro Villarroel Chalán, Luis Enrique Ocaña Moyano y Víctor Andrés Oquendo Torres, representantes del Ministerio de Educación; Gonzalo Lascano Báez, representante del ministerio de Economía y Finanzas; Byron Benavides, por la Procuraduría General del Estado. Participaron como terceros con interés: Zoraya Bohórquez Ruiz, psicóloga clínica; Carlos Mendoza García y Joel Fabricio Carabajo Mendieta, estudiantes; Doménico Victoriano Carrillo Abad, Álvaro Israel Condo Cevallos y Alejandro Ponce Villacís, abogados en libre ejercicio; María Cecilia Franco López, docente jubilada; Carlos Arturo Mendoza Zambrano, representante de sus hijas que estudian en la Unidad Educativa del Milenio Olmedo; Maritza Romero, representante de su hija que estudia en el Liceo Naval Comandante Rafael Andrade Lalama.

8. Se recibieron *amici curiae* por escrito de Angélica Remache, Darío Culqui Peralta, Israel Bravo, Lizbeth Granda, María Cecilia Franco, Zoraya Bohórquez, Carlos Mendoza Zambrano, Doménico Carrillo y Carlos Mendoza García.

9. El 16 de julio de 2020, los accionantes presentaron un escrito en el que acusaron incumplimiento de las medidas cautelares por falta de matriculación de los estudiantes del 2do. año ante la Organización de Bachillerato Internacional (OBI). El mismo día, se dispuso que la parte accionada conteste la alegación.⁴

10. El 21 de julio de 2020, la accionada informó las gestiones realizadas para el cumplimiento de la medida cautelar, además solicitó una prórroga de diez días. La información fue trasladada a la contraparte y se concedió el término solicitado.⁵

11. El 6 de agosto de 2020, la accionada informó que las negociaciones con la OBI para habilitar plataformas, recursos y el pago de matrículas y otras obligaciones, no han prosperado porque los requerimientos excederían la disponibilidad presupuestarias y su

³ Véase Memorando Nro. MINEDUC-MINEDUC-2020-00238-M.

⁴ Véase Corte Constitucional, auto de sustanciación de 16 de julio de 2020.

⁵ Véase Ministerio de Educación, escrito de 21 de julio de 2020, en su parte pertinente señala: “a fin de remitir una CERTIFICACIÓN e INFORME que de cuenta del acceso total a los RECURSOS antes indicados por parte de los estudiantes cursantes del SEGUNDO NIVEL BI”; Véase Corte Constitucional, auto de sustanciación de 22 de julio de 2020.

capacidad para adquirir compromisos futuros, finalmente solicitó una pronta resolución del caso.⁶

II. Competencia

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, de conformidad con los artículos 436 (4) de la Constitución de la República y 75 y 76 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), y ejercer control abstracto de constitucionalidad de actos administrativos con efectos generales emitidos por autoridad pública.⁷

III. El acto administrativo considerado inconstitucional y los argumentos

13. Los accionantes demandaron la inconstitucionalidad total del Memorando, que textualmente expresa:

ASUNTO: Suspensión del Programa del Diploma de Bachillerato Internacional en las 77 Instituciones Educativas públicas de régimen Costa.

De mi consideración:

En el margen de los sucesos acontecidos a nivel mundial, relacionados con el brote epidémico de COVID19 (coronavirus), se comunica que, por la crisis económica que atraviesa el país y la priorización de los recursos económicos destinados para combatir esta pandemia, nos vemos en la necesidad y obligación ética de no iniciar el Programa del Diploma en las *setenta y siete (77) Instituciones Educativas públicas autorizadas* que imparten el Programa del Diploma de Bachillerato Internacional en el régimen Costa para el período lectivo 2020-2021, las cuales se detallan en el siguiente cuadro:

(Se enlista 77 unidades educativas)

Por lo antes mencionado, se comunica que la Organización de Bachillerato Internacional – OBI suspenderá los siguientes servicios académicos y de gestión: a) acceso a las plataformas IBIS, My IB, IBdocs; b) matrículas estudiantiles; c) evaluación de trayectoria; d) asesorías; así como la anulación de las posibles acciones que se hayan desarrollado en el margen el proceso de matrículas estudiantiles para la Convocatoria noviembre 2020.

Previo al inicio del período escolar en el régimen Costa, se cumplirán con las siguientes acciones:

1. La Institución Educativa deberá dar cumplimiento al Acuerdo Ministerial N°

⁶ Véase Ministerio de Educación, escrito de 21 de julio de 2020, en lo pertinente señala: “*que se RESUELVA en la brevedad posible la presente acción, teniendo como justificativo que la OBI está requiriendo al MINEDUC asumir obligaciones y pagos por tarifas y tasas de obligaciones futuras, siendo importante contar con una definición formal del caso indistintamente (sic) del sentido de su resolución, dado las implicaciones representa para el Estado continuar cediendo a las presiones de la OBI no obstante las dificultades presupuestarias del Ministerio de Educación y el Estado Ecuatoriano*”.

⁷ Véase Corte Constitucional, sentencia N°. 7-11-IA/19 de 28 de octubre de 2019, párrafo 15.

MINEDUC-ME-2016-00020-A que establece los **Currículos de Educación General Básica para los Subniveles de Preparatoria, Elemental, Media y Superior; y, el Currículo de Nivel de Bachillerato General Unificado, con sus respectivas Cargas Horarias**. Para ello, el Rector/a deberá poner en conocimiento del Distrito Educativo quienes emitirán la Resolución de “Cese de Autorización” para continuar ofertando el Bachillerato en Ciencias.

2. Con la finalidad de garantizar que los recursos invertidos en los procesos de capacitación oficial de Bachillerato Internacional, identificados en las buenas prácticas educativas de las Instituciones Educativas, se deberá considerar que:

- Los **Docentes Capacitados** cumplan la carga horaria de 30 horas pedagógicas, según lo establece el Marco Legal Educativo, y continúen impartiendo clases en los paralelos identificados como BI para seguir aplicando el proceso metodológico del programa.
- Los **Docentes sin capacitación**: se les asignará la carga horaria de 30 horas pedagógicas, según lo establece el Marco Legal Educativo, en las diferentes áreas, niveles y jornadas, si la Institución Educativa lo requiere.

3. Los **estudiantes de primer y segundo año BI (2do y 3ro BGU)** cursarán el Bachillerato General Unificado en el mismo Plantel Educativo. Por ello, todos/as serán trasladados, paralelizados y regularizados en un paralelo de Bachillerato en Ciencias.

4. Para la regularización de los **recursos educativos** destinados a la implementación para los entornos de aprendizaje (**bibliografía especializada e insumos de laboratorios de ciencias experimentales**), es necesario que se remita un informe detallado por Distrito de los saldos disponibles a la fecha y de los procesos contractuales que se hayan realizado entre enero 2020 hasta la presente fecha.

Por lo expuesto, se debe socializar estas disposiciones a los diferentes actores educativos y los responsables de la ejecución del Programa de Diploma de Bachillerato Internacional en los niveles desconcentrados del territorio nacional, para su aplicación inmediata y obligatoria.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Sra. María Monserrat Creamer Guillén

MINISTRA DE EDUCACIÓN

a. Argumentos de los accionantes

14. Los accionantes alegaron que el Memorando contradice la obligación del Estado de garantizar el derecho a la educación; que se han inobservado normas constitucionales que priorizan los recursos de educación y le otorgan predictibilidad; que se afectaron las legítimas expectativas del proyecto de vida de los estudiantes, porque se les prometió



una oportunidad de superación personal, que ahora está truncada, incluso **Sentencia No. 10-20-IA/20 (Bachillerato Internacional)** sufren angustia e incertidumbre porque no saben qué sucederá con el BI.

15. Los accionantes señalaron vicios de forma, porque el Memorando carece de motivación y la ministra extralimitó sus competencias, ya que el objetivo del Memorando es combatir la pandemia. Solicitan que se declare la inconstitucionalidad del acto porque vulnera los derechos a la educación, proyecto de vida, seguridad jurídica y motivación.

b. Argumentos del Ministerio de Educación

16. Los representantes del Ministerio de Educación (“MINEDUC” o “el Ministerio”) expresaron que se cumplió con la medida cautelar. Señalaron antecedentes del programa desde el año 2006, cuándo se firmó un convenio con la Organización del Bachillerato Internacional (OBI) para mejorar la calidad académica y holística de los jóvenes que acceden a la educación pública; que entre el 2011 y 2017 se creó un programa acelerado que involucraba a 500 instituciones educativas; que se incentivó a los estudiantes con altas notas para que accedan al programa del BI; que desde el 2017, se planteó la eliminación del programa porque los resultados eran ineficaces en lo administrativo, técnico y económico *“Si no cumple con los objetivos trazados pues ese caudal económico deberá ser reasignado a grupos vulnerables sectores que si lo necesitan”*.

17. Respecto a la motivación, manifestaron que se ponderó los logros del programa, las dificultades técnicas, y el desajuste en el presupuesto debido a la pandemia de la COVID, y optaron por cerrar el BI; que el cierre no afecta a la educación porque se han realizado reformas para suplir la ausencia del programa, y que el bachillerato general sigue vigente y disponible; que en el período 2015-2020 solo el 17% de los estudiante que cursaron el BI obtuvieron el diploma, por lo que pese a *“la fuerte inversión... los resultados no logran cubrir y justificar los recursos destinados”*. Mencionaron que *“hay estudiantes que se graduaron con el BI, pero tampoco era garantía de que accedan a posibilidades mejores... tanto en estudios como profesionales”*; que la inversión *“tiene un punto positivo”* porque los profesores fueron capacitados en una metodología que implementarán y replicarán a todos los estudiantes, y *“no solamente a aquellos estudiantes con notas sobresalientes”*.⁸

18. Sobre el alcance de la decisión señalaron que *“justamente por la re-locación de esos recursos para atender las necesidades gubernamentales de la pandemia”*, optaron

⁸ Véase Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva del MINEDUC, documento titulado “Información Referente al programa de bachillerato internacional” de 3 de mayo. El documento también ofrece aspectos relevantes como: i) Los resultados de las pruebas Ser Bachiller 2017-2018, evidencian que los estudiantes de BI obtienen mejores promedios que el resto de los estudiantes de bachillerato. ii) 2 de cada 10 estudiantes de BI logran obtener la calificación suficiente para recibir el Diploma de certificación. iii) Cerca del 90% de estudiantes de BI cuentan con el registro de acceso a educación superior. iv) Más del 80% de los estudiantes BI realiza sus estudios universitarios en instituciones públicas. v) El 13% en establecimientos privados con cofinanciamiento y un 6% con financiamiento propio. vi) De los estudiantes BI que culminaron el tercer y cuarto nivel, el 7% ha obtenido su titulación en una universidad extranjera.



por *“la suspensión o el cierre como tal para el régimen Costarricense, porque las condiciones presupuestarias no lo permiten”*; que el mismo día que ordeno el cierre, el ministerio emitió directrices para que la metodología, recursos educativos, docentes y carga horaria mantengan los estándares del BI y el grupo de estudiantes reubicados en el bachillerato en ciencias; que únicamente se prescinde del diploma internacional.⁹

Sentencia No. 10-20-
IA/20 (Bachillerato
Internacional)

19. Acerca de la forma de tomar la decisión, afirmaron que, en el contexto de la pandemia y ante la falta de recursos, expidieron una “comunicación” dirigida a los coordinadores zonales, para que se adopte la decisión de cierre con celeridad; que no se tomó mediante *“acto normativo porque obviamente existía un régimen Sierra que todavía estaba en proceso de clases, y no cabía... una afectación como tal”*, además señalaron *“expresamente reconocemos tiene la naturaleza de un ACTO ADMINISTRATIVO CON EFECTOS GENERALES dado la naturaleza del instrumento y las decisiones administrativas que transmiten a los entes desconcentrados a los que se encuentra dirigido”* (énfasis en el original).¹⁰

c. Argumentos del Ministerio de Economía y Finanzas

20. El representante del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) aclaró que es erróneo considerar que recortó los recursos del BI, porque *“nada conoce sobre la supresión específica de un programa, esto atañe a la estructura programática de cada institución”*. Acerca del presupuesto de educación básica y bachillerato definió que es un egreso permanente que se financia con ingresos permanentes y se incrementa de forma progresiva en relación con el Producto Interno Bruto.¹¹

21. El representante explicó que el presupuesto es dinámico, mencionó la analogía del caudal de agua,¹² y señaló que actualmente el presupuesto tiene *“una caída dramática”*

⁹ Véase MINEDUC, documento titulado “Lineamiento para la institucionalización de las buenas prácticas educativas de bachillerato internacional” de 4 de mayo de 2020, su objetivo, aparentemente, es replicar *“las buenas prácticas de gestión y calidad educativa”* del BI.

¹⁰ Véase MINEDUC, escrito de contestación a la demanda de 11 de junio de 2020.

¹¹ La mencionada regla fiscal se basa en la Disposición Decimioctava de la Constitución que señala *“El Estado asignará de forma progresiva recursos públicos del Presupuesto General del Estado para la educación inicial básica y el bachillerato, con incrementos anuales de al menos el cero punto cinco por ciento del Producto Interno Bruto hasta alcanzar un mínimo del seis por ciento del Producto Interno Bruto.”* Además, el Art. 81 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas *“Para garantizarla conducción de las finanzas públicas de manera sostenible, responsable, transparente y procurar la estabilidad económica; los egresos permanentes se financiarán única y exclusivamente con ingresos permanentes. No obstante los ingresos permanentes pueden también financiar egresos no permanentes. Los egresos permanentes se podrán financiar con ingresos no permanentes en las situaciones excepcionales que prevé la Constitución de la República, para salud, educación y justicia; previa calificación de la situación excepcional, realizada por la Presidenta o el Presidente de la República”*. El caso es diferente al presupuesto de educación superior, que se financia con una preasignación presupuestaria cuya fuente son los impuestos.

¹² La analogía del caudal de agua que pasa por una tubería, explica que cuando el caudal “baja” es necesario optimizar el gasto para el equilibrio fiscal. El presupuesto se distingue en: i) *presupuesto inicial*, entendido como el proformado al inicio del año, que fue aprobado por la Asamblea Nacional, se mantiene para cada institución y si mejoran las condiciones, las instituciones pueden disponer de él, ii) *presupuesto codificado* son los recursos que realmente están disponibles, se revisa periódicamente, iii)

de ingresos” como consecuencia de supuestos macroeconómicos “no tenemos ingresos, 8 mil millones de dólares... caída del PIB hablamos del 7 al 9%” (Bachillerato Internacional)

frente a este escenario, el ministerio emitió directrices “regla de prudencia fiscal” para la optimización del gasto, proceso autónomo de las instituciones, donde “nunca el presupuesto de educación será menor a la disposición... de la Constitución, tampoco se puede afectar la gratuidad de la educación, tampoco los componentes más esenciales de la educación”.¹³

22. Finalmente, señaló que el presupuesto es técnico y no se puede disponer libremente de sus componentes, que “nunca podemos afirmar que se han tomado fondos de educación o de salud, o de cualquier otro componente para atender la emergencia... tanto es así, que existe contratación de ingresos no permanente, entiéndase crédito, que nos sirve para poder atender con fondos específicos este particular”.

d. Argumentos de la Procuraduría General del Estado

23. El representante señaló que no se ha vulnerado el derecho a la educación; que el cierre del BI no afectó a la calidad de la educación y continuidad, porque los docentes impartirán clases con la misma carga horaria y aplicarán el mismo proceso metodológico en el bachillerato en ciencias; que el MINEDUC cumplió con la medida cautelar; solicita que se “deseche la presente acción”.

IV. Análisis constitucional

24. La Corte analizará el acto administrativo con carácter general por los vicios acusados de forma: i) incompetencia del MINEDUC para expedir el Memorando; y por cuestiones de fondo: ii) el derecho a la educación; iii) el presupuesto a la educación; y iv) la seguridad jurídica.

(1) Forma

25. La Constitución establece que las instituciones del Estado deben ejercer las competencias otorgadas por la Constitución y la ley.¹⁴ El Estado ejerce la rectoría del sistema de educación a través del MINEDUC, que tiene competencia para regular el funcionamiento del BI.¹⁵ En consecuencia, el Ministerio tenía competencia formal para emitir regulaciones sobre el programa suspendido.

presupuesto ejecutado, el que está reservado para su disponibilidad; y, *iv) presupuesto devengado*, el efectivamente realizado.

¹³ Las directrices del MEF para optimizar el presupuesto establecen restricciones de gastos en “pasajes al exterior, viáticos y subsistencias, vestuario, espectáculos culturales, servicios de guardería, servicios de voluntariado, compra de libros, mantenimiento y reparación de vehículos”, si las instituciones justifican pueden activar el gasto.

¹⁴ Constitución, artículo 226.

¹⁵ Véase Constitución art. 343, finalidad del sistema nacional de educación; art. 344, el Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional. Ley Orgánica de Educación Intercultural arts. 21, la Función Ejecutiva ejerce la calidad de Autoridad Educativa Nacional; art. 22.c, es competencia de la autoridad educativa nacional “Formular e implementar las políticas educativas”; art. 38 del



26. Por otro lado, el MINEDUC reconoció que al emitir el memorando impugnado desnaturalizó al acto de simple administración, y en realidad emitió una resolución con efectos generales (párrafo 19). El BI fue creado mediante acuerdo ministerial, como correspondía, y llama la atención que el acto mediante el cual se suspende el programa sea un Memorando. Las decisiones expresadas en él son decisiones que correspondían ser tomadas en un acto de otra naturaleza.¹⁶ La autoridad pública, de esta forma, desnaturaliza las formas en que se expresa la voluntad administrativa e incumple con el mandato constitucional establecido en el artículo 226 de la Constitución, por el que toda autoridad estatal debe someterse a las competencias y facultades que les sean atribuidas en las normas constitucionales y legales.

27. En consecuencia, el Memorando expedido por el MINEDUC es inconstitucional por la forma.

(2) Fondo

i) El derecho a la educación

28. La educación es un derecho de todas las personas y “*un deber ineludible e inexcusable del Estado.*”¹⁷

29. El derecho a la educación tiene cuatro características interrelacionadas: la disponibilidad (institucionalidad y programas de educación), la accesibilidad (a todas las personas sin discriminación, sin barreras geográficas ni económicas), la aceptabilidad (buena calidad, pertinentes y adecuados culturalmente) y la adaptabilidad (flexibles para adaptarse a las necesidades de las personas en contextos variados).¹⁸

30. El Estado ecuatoriano creó, como política pública encaminada a elevar el nivel académico y la formación humanística de las y los adolescentes en colegios públicos, el BI, que fue un programa diferenciado al Bachillerato General. La rectoría del programa es ejercida por el MINEDUC y tiene el aval de la Organización del Bachillerato Internacional (OBI). El BI se ha implementado en Ecuador desde el año 2006. Tiene un currículo compuesto por asignaturas con mayor nivel de complejidad, profundidad, la

Reglamento General de la LOEI y art. 3 del Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2020- 00005-A, el MINEDUC “reconocerá y aprobará la implementación de la oferta académica y propuestas pedagógicas de Bachillerato Internacional”.

¹⁶ Código Orgánico Administrativo, artículo 89: “Las actuaciones administrativas son: 1. Acto administrativo 2. Acto de simple administración 3. Contrato administrativo 4. Hecho administrativo 5. Acto normativo de carácter administrativo”; artículo 120: “Acto de simple administración es toda declaración unilateral de voluntad, interna o entre órganos de la administración, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales y de forma indirecta”.

¹⁷ Constitución, artículo 26.

¹⁸ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N. 13, El derecho a la educación (artículo 13 del Pacto), U.N. Doc.E/C.12/1999/10, párrafo 6.



evaluación y los requisitos para la obtención del diploma son rigurosos.¹⁹ Un estudiante manifestó que las exigencias eran mayores y que, por ejemplo, en *Literatura*, yo obligatoriamente tenía que leer trece libros... en dos años, mientras que en el BGU... en tres años se lee a duras penas un libro.²⁰

Sentencia No. 10-20-1A/20 (Bachillerato Internacional)

31. Durante los períodos lectivos 2015 al 2020, cursaron el programa 34.699 estudiantes.²¹ El BI ofrece la posibilidad de acceder a colegios BI de otros lugares del mundo y a ciertas universidades del extranjero.²²

32. Este programa de excelencia ha estado disponible para quienes querían voluntariamente cursarlo, capacitó a docentes, equipó a instituciones educativas;²³ ha sido accesible gratuitamente para personas de escasos recursos económicos; ha sido aceptable para padres y madres de familia y para estudiantes; y se adaptó a las posibilidades de estudiantes de todas las regiones del Ecuador. Como manifestó un estudiante que cursó el BI:

*...somos jóvenes con limitaciones económicas... jamás me hubiera (dado) el lujo de pagar un colegio privado y mucho menos asumir el costo de un BI... tenía compañeros huérfanos, que ayudaban a sus papás en el campo y la gratuidad del programa ayudaba a mejorar su educación.*²⁴

33. En suma, el programa de BI reunió las características exigidas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales para el ejercicio del derecho a la educación.

¹⁹ Véase MINEDUC, Informe Técnico sobre los Contenidos del Programa del Diploma y Requisitos para la obtención del Diploma Internacional. El Currículo del BI está formado por 6 grupos de asignaturas: Estudios de Lengua y Literatura, Adquisición de Lenguas, Individuos y Sociedades, Ciencias, Matemáticas, Artes. En este último, los estudiantes toman tres componentes adicionales sobre la naturaleza del conocimiento, elaboran un proyecto investigativo y actividades de servicio comunitario. “La diferencia existente entre el Bachillerato Internacional y el Bachillerato General Unificado, radica en el pensum de Estudios y la metodología de evaluación”.

²⁰ Carlos Mendoza García, estudiante universitario que cursó el BI, *amicus curiae*.

²¹ Véase MINEDUC, Información Referente al programa de bachillerato internacional. De los 34.699 estudiantes, solo el 17% ha obtenido el diploma lo que representa a 2.781 estudiantes de segundo año. Mientras que, el 5,40 % desertó el programa lo que representa a 1.875 estudiantes.

²² Véase MINEDUC, Memorando de Compromisos Mutuos y Entendimiento con la Organización de Bachillerato Internacional (OBI) de 9 de febrero de 2006; Acuerdo Ministerial No. 557 de 16 de noviembre de 2006; Acuerdo Ministerial No. 224-13 de 16 de julio de 2013; Acuerdo reformativo Nro. MINEDUC-ME-2015-00181-A de 29 de diciembre de 2015; Acuerdo Ministerial No. MINEDUC- MINEDUC-2020-00005-A de 6 de febrero de 2020, actualmente vigente y que derogó todos los anteriores. Véase OBI, Reglamento general del Programa del Diploma, La OBI ofrece cuatro programas de educación internacional: Programa de la Escuela Primaria (PEP), Programa de los Años Intermedios (PAI), Programa del Diploma (PD) y el Programa de Orientación Profesional (POP).

²³ Véase MINEDUC, Información Referente al programa de bachillerato internacional. Existen 197 Instituciones Educativas autorizadas con el Programa del Diploma de Bachillerato Internacional, 77 en la Costa y 120 en la Sierra-Amazonía. Se encuentran vinculados al programa 3.954 docentes, de ellos solo el 53% tiene capacitación oficial.

²⁴ Carlos Mendoza García, estudiante universitario que cursó el BI, *amicus curiae*.



34. Un programa de las características del BI sin duda incrementó la calidad de la educación en el país. Después de tantos años de haberlo implementado, muchos aprendizajes deben haber existido que podían ser reproducidos y replicados en el Bachillerato General.

Sentencia No. 10-20-
IA/20 (Bachillerato
Internacional)

35. Para justificar la limitación, suspensión o restricción del programa del BI, debió existir un proceso de transición, sistematización y generalización de sus aprendizajes y contenidos al bachillerato general, y la garantía de no provocar regresividad de derechos a los estudiantes de 1ero. y 2do. nivel.

36. La Constitución establece un principio que es fundamental para el ejercicio y la promoción de derechos: la progresividad y la prohibición de regresividad.

El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos (énfasis agregado).²⁵

37. El precepto constitucional prohíbe la regresividad de derechos sin justificación. Esta justificación debe ser rigurosa o, en otras palabras, debe hacerse un estricto escrutinio. No cabe una simple explicación o un pretexto cuando se trata de derechos que han venido siendo ejercidos. Una justificación es suficiente solo cuando se basa en la satisfacción de otro derecho constitucional y se descartan las demás opciones de optimización de recursos. Cuando no existe justificación o esta es insuficiente, la regresividad es inconstitucional.

38. La Constitución considera a la política pública como garantía de derechos en la que “se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades”²⁶ En el mismo sentido, la Constitución reconoce que las personas, las familias y la sociedad “*tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.*”²⁷ El proceso educativo puede ser entendido en términos individuales y también colectivos. En este último sentido, se relaciona con las políticas públicas de educación, donde es importante escuchar a las personas involucradas en las decisiones, conocer sus opiniones, valorarlas y tomarlas en cuenta para decidir. Cuando las decisiones públicas cuentan con procesos participativos, no solo que se conocen las razones por las que las autoridades toman decisiones, sino que sus políticas contarán con legitimidad social.

²⁵ Constitución, artículo 11 (8)

²⁶ Constitución, artículo 85 “*En la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades.*”

²⁷ Constitución, artículo 26.



39. En el proceso de aprobación del Memorando que suspendió el BI y que implicaba que un grupo de personas que habían sido beneficiarias de la ejecución del programa, en ejercicio de lo que se definió para ellas como su contenido al derecho a la educación, no participaron ni escucharon a los estudiantes involucrados, ni a los padres y madres de familia. De igual manera, cuando el MINEDUC planteó tres escenarios de intervención con relación al BI, uno de los cuales consistió en el cierre del programa, tampoco permitió la participación de quienes consideran que su derecho a la educación podría ser vulnerado.

40. La Corte también evidencia que el Memorando considera como fundamento central un argumento económico vinculado con la salud pública: *“por la crisis económica que atraviesa el país y la priorización de los recursos económicos destinados para combatir esta pandemia.”* El argumento sugiere que no se puede destinar el presupuesto al BI porque se ha priorizado esos recursos para atender la situación sanitaria. Al respecto, el Ministerio de Economía y Finanzas (párrafo 22) manifestó categóricamente que no se pueden tomar los fondos de educación para salud. Esta contradicción en la que ha incurrido el MINEDUC y que es el fundamento central del Memorando no es aceptable y carece de sustento alguno.

41. Por lo expuesto, la decisión del MINEDUC posee una justificación inconstitucional y el argumento económico vinculado a que los recursos de educación fueron destinados a la salud pública no es objetivo. El argumento económico, relacionado con el uso eficiente de recursos dentro de la educación pública, como utilizar los recursos para evitar la deserción escolar o garantizar conectividad en sectores vulnerables de la sociedad, podría ser aceptable si se demuestra la optimización de los escasos recursos públicos.

42. En consecuencia, se violó el principio de regresividad y el derecho a la educación de las personas que estaban cursando el BI, a quienes debió garantizar la continuidad de sus estudios.

ii) El presupuesto de educación

43. El derecho a la educación es considerado como uno de los deberes primordiales del Estado.²⁸ Esa importancia se refleja en las regulaciones constitucionales con respecto al presupuesto educativo. La Constitución ordena que el presupuesto de educación debe ser financiado *“de manera oportuna, regular y suficiente.”*²⁹ Además, considera que el derecho a la educación *“constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión.”*³⁰ Tanta relevancia le otorga la Constitución a la educación, que en un estado de excepción se puede utilizar los fondos públicos para otros fines, menos los correspondientes a salud y educación.³¹

²⁸ Constitución, artículo 3 (1).

²⁹ Constitución, artículo 348.

³⁰ Constitución, artículo 26.

³¹ Constitución, artículo 165.



44. La Corte no es indiferente a la crítica situación económica que atraviesa el país y a la escasa disponibilidad de recursos públicos para atender todas las necesidades. Sin embargo, cuando se afectan programas en ejecución y éstos se refieren a derechos particularmente regulados por la Constitución, como es el derecho a la educación y el programa del BI, el Gobierno Nacional debe ser especialmente cuidadoso para cortar, limitar, restringir programas educativos cuando existen personas que tienen una legítima expectativa de cursarlos o de seguirlos cursando.

La explicación oficial del MINEDUC, que consta en el Memorando (párrafo 40), es contraria a la norma constitucional que prohíbe el destino de los fondos de educación para otros fines.³² Al suspender un programa por falta de financiamiento, el MINEDUC también vulnera la norma que establece que la educación es un área prioritaria de la inversión.³³

45. Además, sobre la escasez de recursos y la necesidad de justificar el uso del presupuesto, una estudiante del último año del BI manifestó:

La ESCASEZ DE RECURSOS y la FALTA DE ECONOMÍA NO le podemos hacer frente. No me quejo del corto plazo que tenemos que enviar los proyectos sino a la forma de cómo hemos perdido tiempo, y la falta de dinero para el BI en el país. Si esto queda SUSPENDIDO que los fondos que sean destinados para facilitar a los alumnos con FALTA DE INTERNET en los sitios RURALES o que tengan inclusión (énfasis en el original).³⁴

46. En el caso del BI, el MINEDUC no ha dado una justificación adecuada sobre el manejo del presupuesto y su explicación, como quedó demostrado en el párrafo 40, es contraria a lo dispuesto en la Constitución.

iii) La seguridad jurídica

47. El artículo 82 de la Constitución consagra el derecho a la seguridad jurídica que “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Lo que comporta dos supuestos: (i) la preexistencia de normas previas, claras y públicas; y, (ii) la aplicación de las normas vigentes, tornando predecible al ordenamiento jurídico.³⁵

48. La comprensión de normas no debe restringirse a reglas o disposiciones contenidas en leyes, reglamentos, ordenanzas, sino también en políticas públicas que podrían materializarse en actos administrativos de carácter general.

49. El MINEDUC aprobó la oferta académica del BI en 197 instituciones educativas públicas del país. El 6 de febrero de 2020 expidió un acuerdo ministerial que determinó

³² Constitución, artículo 165.

³³ Constitución, artículo 26.

³⁴ Lizbeth Granda, estudiante del último año de BI, *amicus curiae*.

³⁵ Véase Corte Constitucional, sentencia No. 17-14-IN/20, párrafo 20.

las normas de funcionamiento e implementación del BI, incluso dispuso que “La **IA/20 (Bachillerato Internacional)** **Coordinación General Administrativa y Financiera del (MINEDUC), Inversión** **anualmente los recursos económicos necesarios para los gastos operativos y de inversión que la implementación de los Programas de Bachillerato Internacional requiera**”.³⁶

50. Tres meses después, elabora un informe con tres escenarios, que termina el 4 de mayo de 2020 con una decisión que no constaba en ninguno de dichos escenarios, a través de un memorando, a puertas del año lectivo del régimen Costa y que “*de un solo tajo*”³⁷ cierra el BI y reubica a los estudiantes de 1er. y 2do. año del BI en el Bachillerato en Ciencias³⁸.

51. En el caso, se evidencia que el MINEDUC adoptó un criterio contrario a sus propias normas emitidas en febrero de 2020, lo que afectó a las situaciones jurídicas consolidadas de los estudiantes que estaban próximos a iniciar las clases en el régimen Costa. En consecuencia, se afectó el parámetro de normas claras, previas y públicas de la seguridad jurídica de los estudiantes de 1er. y 2do. año del BI del régimen Costa- Galápagos. La Corte advierte que la misma situación podría suceder con los estudiantes del régimen Sierra-Amazonía.

52. La Corte no cuenta con suficientes elementos para pronunciarse sobre las motivaciones individuales, los estándares de exigencia del BI, y las condiciones socioeconómicas de los estudiantes. No obstante, se puede identificar que detrás de cada cantidad y porcentaje, presentado por el MINEDUC, existen proyectos de vida, realidades diversas y aspiraciones de padres y madres de familia y adolescentes, a quienes el Estado ofreció una oportunidad para mejorar su calidad de vida y un mejor futuro.

53. Sobre la necesidad de continuidad del programa, la inversión en el BI y el proyecto de vida, una madre de familia expresó:

*...deseo que mi hija tenga una educación de calidad, una preparación integral... quiero que mi hija el día de mañana diga con orgullo -mi país invirtió en mi educación, se preocupó porque mi educación sea la mejor...- y que no sienta que al primer obstáculo se tomaron las decisiones más fáciles... no le corten las alas a mi hija, y no solo a mi hija sino a muchos jóvenes que son el futuro de nuestro país... que si por lo menos uno lo logra, habrá valido la pena la inversión en educación que se está haciendo.*³⁹

³⁶ Véase Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2020-00005-A, disposición general quinta.

³⁷ Escrito de *amicus curiae* de María Cecilia Franco López “*De pronto hoy, de un solo tajo en la actualidad es acerbadamente (sic) arrebatado, sin considerar el daño emocional y psicosocial que causa en los adolescentes. Limitando sus sueños de pertenecer a los colegios del mundo y con ello restablecersu estilo de vida*”.

³⁸ Véase Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva del MINEDUC, documento titulado “*Información Referente al programa de bachillerato internacional*” y, disposición 3 del memorando impugnado.

³⁹ Maritza Romero, madre de una estudiante del BI, intervención en audiencia pública.



54. Cuando el MINEDUC tomó la decisión de forma intempestiva, sin la debida justificación, sin medir el impacto que esta disposición causaría en las familias y los adolescentes, ha afectado a las legítimas expectativas de los estudiantes del BI y la predictibilidad del ordenamiento jurídico, que es segundo parámetro del derecho en análisis. Consecuentemente, se ha violado la seguridad jurídica de las personas que tenían expectativas legítimas de continuar en el programa del BI.

Sentencia No. 10-20-
IA/20 (Bachillerato
Internacional)

55. Por todo lo expuesto, por violar el derecho a la educación, los principios que rigen el presupuesto de educación y la seguridad jurídica, el Memorando es inconstitucional por el fondo.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar la inconstitucionalidad por la forma y por el fondo del Memorando Nro. MINEDUC-MINEDUC-2020-00205-M de 4 de mayo de 2020.
2. Establecer que el MINEDUC podrá disponer sobre el programa del Bachillerato Internacional siempre que respete los principios constitucionales, realice un estricto escrutinio en casos de regresividad de derechos y justifique la optimización de recursos públicos, asegure la información adecuada y oportuna a los estudiantes, padres y madres de familia del programa del Bachillerato Internacional, recoja la experiencia del BI a lo largo de los años y pueda universalizar sus logros al Bachillerato General Unificado.
3. Revocar la media cautelar dictada por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
Presidente

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de lunes 31 de agosto de 2020.- Lo Certifico

Dra. Aída García Berni